

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de febrero de 2.024. - A despacho de la señora Juez proceso de reconstrucción de expediente (art.126 C.G.P.), en razón a la imposibilidad para llevar a cabo la audiencia fijada para el día de hoy. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

AUTO No. 472
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: ÁLVARO donoso GÚZMAN – C.C.
(Se desconoce correo electrónico)
DEMANDADO: ROSA DE MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
ASTOLFO MORENO RINCÓN
(Se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-1997-00129-00

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 126 del C.G.P. así:

Se tiene que la solicitud de reconstrucción del expediente **1997-00129** fue presentada por los señores **JOSÉ MARIO RENGIFO TRUQUE** y **MARÍA EUGENIA SALCEDO BENÍTEZ**, a través de apoderada judicial, a fin de que se les haga entrega de una copia autentica de la Sentencia No. 059 del 25 de junio de 1998 para realizar la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en aras de dar cumplimiento a los literales tercero, cuarto, sexto y octavo de la mencionada providencia.

Ahora bien, dentro del expediente electrónico, obra como prueba una fotocopia simple de la Sentencia No. 059 de junio de 1998 y una fotocopia simple de la Constancia Secretarial de agosto 31 de 1998, documentos únicos con los que se pretende realizar la reconstrucción.

Revisados dichos documentos, se evidencia que en el ordinal **segundo** de la sentencia se dispuso *“Téngase como línea definitiva demarcatoria de la porción que es objeto de este proceso la realizada en la diligencia de deslinde y amojonamiento y que da cuenta del plano topográfico traído a los autos, visible a folio 49 de este cuaderno”*. Obsérvese que la sentencia remite a otros documentos que no han sido aportados y como quiera que obra constancia de que el expediente fue debidamente entregado a la parte interesada para su protocolización, se hace imposible su reconstrucción.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	---	-------------

Hay que precisar igualmente que la diligencia de reconstrucción del expediente requiere de la intervención de las partes, a quienes corresponde expresar el estado en que el proceso se encontraba, situación que no es posible aplicable como quiera que se logra evidenciar que los ahora solicitantes no fueron parte del proceso inicial, así como tampoco son los actuales propietarios del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-14884**, según compraventa registrada en la anotación No. 21 a favor de otro tercero, lo que no permite que se realice lo solicitado ni siquiera de manera parcial, pues se itera, no existe suficiente material probatorio que permita la reconstrucción del expediente, amén de no reunirle la legitimación en cuanto a la solicitud de reconstrucción que de acuerdo con la norma deben impulsar las partes del proceso y cuyo fin es la continuidad del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por los señores **JOSÉ MARIO RENGIFO TRUQUE** y **MARÍA EUGENIA SALCEDO BENÍTEZ** a través de su apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa7fce6a122e6cf62f3826634fd3c8df751b13ff9254dcd52b3c633b2224019**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Jueza, en la fecha, informando que se solicita requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos para que procedan de acuerdo a lo comunicado en el oficio N° 637 del 03 de mayo de 2023. Sírvese proveer- Santiago de Cali, 21 de febrero del año dos 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de febrero del año dos 2024.

Auto No. 494

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR	MARÍA GLADYS CEBALLOS GUZMÁN
LIQUIDADOR	GONZALO GARCIA PEREZ
ACREEDORES	ALCALDIA DE CALI PREDIALES BANCOLOMBIA S.A EDIF LA FONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL RUBY HERNANDEZ GUZMAN JUAN FERNANDO ORTIZ
RADICADO	760014003001 20170047600

Conforme a la constancia secretarial que precede, se dispondrá REQUERIR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali ofiregiscalis@supernotariado.gov.co, documentosregistrocali@supernotariado.gov.co para que informen la suerte del oficio N°865 del 30 de junio de 2023.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

REQUERIR a la Oficina de registro de Instrumentos públicos a fin de que informe la suerte del oficio N°637 del 03 de mayo de 2023, en el que se comunicó:

“(…) **PRIMERO: APROBAR** el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador GONZALO GARCIA PEREZ.

SEGUNDO: ADJUDICAR Al acreedor BANCOLOMBIA S.A., identificado con Nit 890.903.938 cuya obligación fue recocida por la suma de \$52'761.649, se le adjudica \$52'761.649, y queda insatisfecho \$ 00,00 para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde \$52'761.649, corresponde al 12,32%, del inmueble identificado con matrícula N°370-130136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por tanto, se le adjudica ese porcentaje del inmueble.

TERCERO: ADJUDICAR al EDIFICIO LA FONTANA PROPIEDAD HORIZONTAL, identificado con Nit.900.374.238, cuya obligación fue reconocida por la suma de \$3.813.954, se le adjudica \$3'813.954, y queda insatisfecho \$0, para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, de donde \$3'813.954, corresponde al 0,89% del inmueble identificado con matrícula N°370-130136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por tanto, se le adjudica ese porcentaje del inmueble.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

En consecuencia, se les hace adjudicación, se les declara como acreedores satisfechos para todos los efectos de los Artículos 571 y 573 de la Ley 1564 de 2012, debiendo agregar que los saldos que se consideren insatisfechos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 del CGP mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos en el **artículo 1527 del Código Civil**; advirtiéndoles que no podrán perseguir los bienes que la deudora adquiriera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación.

CUARTO: Se deja constancia que una vez adjudicado el valor a los acreedores anteriormente identificados le queda un porcentaje del 86.79% del inmueble identificado con la matrícula N°370-130136 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a la señora MARIA GLADYS CEBALLOS identificada con cc 31.279.065.

QUINTO: Se ordena en el acto tal y como lo dispone el artículo 573 del CGP, oficiar a las entidades que administran base de datos del carácter financiero, crediticio o comercial para el registro de la presente providencia, en igual forma se expiden sendas copias del acta respectiva con destino a las autoridades encargadas del registro del bien inmueble aquí adjudicado, con salvedad de ser el presente acto sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre el bien adjudicado o adquirido, como impuestos o valorizaciones.

Parágrafo. Cabe precisar que al tenor del numeral 2 del artículo 571 del C.G del P., para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastará la inscripción de la providencia de adjudicación en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ningún otro documento.

SEXTO: Se ordena la entrega del bien adjudicado, para lo cual se requiere al liquidador designado para que proceda a la entrega material del bien inmueble dentro de los **treinta (30)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicación, en el estado en que se encuentre. Adviértasele a los liquidadores que actuaron dentro del trámite que vencido el plazo, deberán presentar rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirán una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañadas de las pruebas pertinentes.

SÉPTIMO: se ordena el levantamiento de medidas y gravámenes que pesen sobre el inmueble, para lo cual se ordena oficiar para el levantamiento de embargo e hipoteca."

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da12bf5b22bc61e9ba4eba887825f2966997426e425b072bb08befd5515da7ad**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con solicitud del acreedor hipotecario. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., 21 de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 485

Referencia: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL**

Deudora: MARTITZA MEDINA C.C. 31.968.050,

Acreedores: MUNICIPIO DE CALI, MYRIAM VASQUEZ, BANCOLOMBIA, FERNANDO LOZANO, EMCALI y CREDIUNO

Liquidador: Patricia Monsalve Cajiao

patrimon-13@hotmail.com

Radicación: 760014003001-2019-00617-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que entre el acreedor BANCOLOMBIA y la sociedad REINTEGRA SAS se llevó a cabo cesión de derechos del crédito por venta de la cartera, presentando memorial por parte del cesionario.

En ese orden de ideas es menester indicar que el artículo 1959 del Código Civil Subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887, refiere:

“ARTICULO 1959 del Código Civil. FORMALIDADES DE LA CESIÓN. Subrogado art. 33, Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento. Cursiva y Subrayas fuera del texto.”

En el presente caso se avista que **la notificación o aceptación** a la luz del art 1960 conjuntamente con el artículo 1961 del C.C, de cara a la presente **cesión de crédito** en concordancia con el Inciso 2 del art 94 del C.G del P, que indica, *“La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y **la notificación de la cesión del crédito**, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.”* Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en el art. 423 del C.G.P. (Negritas, cursiva y subraya fuera del texto), razón por la cual se procederá a

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

notificar por estado la misma, teniendo en cuenta que el estado actual del proceso.

Por otra parte, atendiendo los memoriales de la liquidadora en los que informa que la deudora MARTITZA MEDINA no le ha pagado los honorarios provisionales fijados y sobre la notificación a misma del Auto No. 211 del 24 de enero de 2024, se dispondrá requerir por TERCERA y última vez a la deudora, so pena de terminar el proceso por desistimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO. RECONÓZCASE a REINTEGRA SAS. como **CESIONARIO**, para todos los efectos legales como titular del crédito que le corresponde en contra de la señora MARTITZA MEDINA, en la forma y en los términos del anterior escrito de cesión de derechos de crédito.

SEGUNDO. En consecuencia, téngase como acreedor en este proceso a REINTEGRA SAS, identificado con el Nit. No. 900.355.863-8.

TERCERO: REQUERIR por **TERCERA y última** vez a la deudora **MARTITZA MEDINA** para que, en el término de 05 días, pague a la liquidadora los honorarios provisionales del proceso y/o gastos de administración, teniendo en cuenta lo enunciado en los artículos 535 y 549 del C.G.P, so pena de tener por desistida la actuación. (num. 1 art. 317 C.G.P).

CUARTO: AGREGAR para que obre y conste la notificación a la deudora del Auto No. 211 del 24 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García Secretario

LC

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d48a5de953bea82489394c4034b918c2902993a6b08788067de1fee7916e0c8**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, con escrito allegado por el apoderado judicial demandante, mediante el cual aporta el cotejo de la notificación personal (art. 291 C.G.P.), dirigida al demandado. Sírvese proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 487
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO ATRIUM PROPIEDAD HORIZONTAL – NIT: 900.544.537-2
conjuntoatrium@gmail.com
APODERADO: GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ROJAS C.C.94.416.967
notificaciones@rojasymartinezabogados.com
DEMANDADO: LUZ MARY BETANCOURT – C.C. 66.946.356
(Se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2022-00841-00

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se agregará al proceso el cotejo de la citación a la notificación personal (art. 291 C.G.P. en físico), dirigida a la demandada **LUZ MARY BETANCOURT**, identificada C.C. No. 66.946.356, con resultado **POSITIVO**, como quiera que cumplen con los presupuestos establecidos en el art. 291 del C.G del P.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el cotejo del certificado de envió, dirigida al demandado con resultado **POSITIVO** tal como se delimitó líneas arriba, del que trata el art 291 del C.G.P, a fin que surtan los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que surta la **notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P.** en el término de treinta (30) días siguientes

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

a la notificación del presente proveído, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

NR

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b791eab1f81d8d1bc11f355f6a48b37a6540cbee5f5edd1ac5752bf6faa7b7**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., en la fecha, pasa a despacho el presente proceso para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer. Cali, 04 de marzo de 2024.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 480

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
simongvalencia@gmail.com

Apoderada: Richard Simón Quintero Villamizar
richardsimonquintero@hotmail.com

Demandado: DELIO CORDOBA CC. 16.622.669

Radicación 760014003001-2023-00062-00

Se tiene que habiendo ordenado el traslado de las excepciones de mérito, las cuales se recorrieron por la parte demandante en el término legal oportuno, es procedente citar a las partes para que concurran a la Audiencia de que trata el art. 392 del CGP, por lo anterior, se procederá de conformidad a lo reglado por los arts. 372 y 373 del C. G. del P., esto es, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y CITANDO A LAS PARTES PARA QUE COMPAREZCAN A LA MISMA, indicándoles que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, la conciliación, fijación del litigio, el control de legalidad, la práctica de las pruebas solicitadas y las que de oficio se estimen necesarias, así mismo, se oirán los alegatos de las partes y, de ser posible, se dictará sentencia.

De la misma manera, se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la diligencia, acompañados de sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones de ley, a saber, *la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.* (Numeral 4º del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes). Además, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Adicionalmente se informa que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que se les solicita a las partes informar, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, su correo electrónico al les será enviado en link para acceder a la misma.

Por lo expuesto, el juzgado,

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	-------------

RESUELVE.

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora el día martes **04 de junio de 2024 a las 9:30 am** para que se surta la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTASE las pruebas solicitadas por las partes, los que en su momento oportuno el Despacho apreciará de conformidad con lo establecido por la ley. Se tendrán como pruebas documentales las aportadas al plenario consistentes en:

2.1.- Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1 DOCUMENTAL

1. Título valor de referencia Pagaré No. P-81022598, por el valor de Cincuenta y ocho Millones de Pesos Moneda Corriente (\$58.000.000).
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.
3. Fotocopia de la cedula de ciudadanía del asociado
4. Copia del desprendible de pago.
5. Copia del desprendible de pago.
6. Estado de cuenta del Banco Occidente.
7. Carta de instrucción para diligenciar el pagare No. 8122598.

2.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

A la parte demandada Delio Córdoba a la cual se le formulará la parte demandada y el Despacho.

2.2.- Ténganse como PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA DELIO CORDOBA CC. 16.622.669.

2.2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Al representante legal de la sociedad COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, al cual se le formulará la parte demandada y el Despacho.

2.2.2 OFICIOS

REQUERIR: a la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que allegue al proceso, los documentos contables que soportan el estudio, aprobación y desembolso del crédito a favor.

REQUERIR: a la parte demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, para que allegue al proceso, los recibos firmados por el demandado DELIO CORDOBA, al momento de recibir los dineros del préstamo, o cualquier otro documento que soporte la transferencia personal o bancaria a favor del demandado.

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes que deben presentarse personalmente a la **audiencia virtual** (Art. 7 de la ley 2213 de 2022), acompañados de sus apoderados,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	------

so pena de aplicar las sanciones de ley (numeral 4° del art. 372 del C. G. del P. y normas concordantes).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2786fa9e6d05868744ff3a0f859b197e3c3a5d8034b8bbe6bb9f038c471f7954**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). A despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso, donde se requerirá para que la parte demandante se sirva aportar prueba de la inscripción de la demanda. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 481

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Demandante: OSMAN FERNANDO MOLINA DEVIA
Demandados: VIRGILIO YANGUAS R Y CIA LTDA URBANIZACIONES Y PARCELACIONES EN LIQUIDACION Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 760014003001 **20230027700**

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se observa que en auto 1049 del 04 de mayo de 2023, se ordenó lo siguiente:

“CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 18045 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali”

Conforme a lo anterior y en vista que no ha sido aportada prueba alguna de dicha inscripción, esta juzgadora requerirá para que sean aportadas de conformidad con Art 317 núm. 1 del C.G. del P.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que aporte prueba de la inscripción de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la actuación (Art. 317 numeral 01).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53372ca3bd9d0e3757556df0dbe2d05c269991cc1789394468a986270b464c**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

C.F

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 4 de marzo de 2024- Pasa a Despacho el presente proceso indicando a la señora Juez del memorial solicitando la suspensión del proceso por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 4 de marzo de 2024

Auto No. 473
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JADHER TRUJILLO VEGA C.C.1.117.805.481
Yuri_alex_a20@hotmail.com
DEMANDADOS: OLGA VARELA C.C.31.448.294
RADICACIÓN: 7600140030012023-00453-00

En atención del memorial anterior presentado en el despacho el 04 de marzo del corriente año, mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita la **suspensión por (10) diez meses** hasta el mes de enero de 2025, indicando que han decidido celebrar un acuerdo de pago entre su poderdante y el demandado, se procede de conformidad a lo reglado en el numeral 20 del artículo 161 del C. G. del P., despachando favorablemente la petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso EJECUTIVO promovido, a través de apoderado judicial, por el señor **JADHER TRUJILLO VEGA C.C.1.117.805.481**, contra la señora **OLGA VARELA C.C.31.448.294**, a partir de la fecha de ejecutoria de la presente providencia, hasta el 04 de enero de 2025, de conformidad con lo solicitado por las partes, como quiera que la petición se ajusta a las exigencias del numeral 2º del art. 161 y sgtes del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcb38c68caaf18c34be4adaccac1eae031c10901c6836048d9293cd45fd9425**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. A despacho de la señora juez, el presente proceso informándole que el señor ALVARO CORRALES GUAINAS, otorga poder a una profesional del derecho para que lo represente dentro del presente asunto.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 04 de marzo dos mil veinticuatro 2024

Auto No. 474
PROCESO: SUCESIÓN
CAUSANTES: CRISTINA GUAINAS DE CORRALES CC. 29.067.769
CAMILO CORRALES SAAVEDRA CC. 2.453.361 (CÓNYUGES)
SOLICITANTE: JESÚS ALBERTO LUCUARA CORRALES CC.79.931.344
(Cesionario derechos herenciales)
Apoderada Sandra Astaiza Hernández
astaiza2002@hotmail.com
Herederos: ÁLVARO CORRALES GUAINAS CC. 16.671 .781
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00481-00

Revisadas las presentes actuaciones, se constata que en auto No. 1920 del 03/08/2023, se dispuso REQUERIR al señor ÁLVARO CORRALES GUAINAS, para que en el término prorrogable de (20) días, declarara si aceptaba o repudiaba la herencia de los causantes CRISTINA GUAINAS DE CORRALES y CAMILO CORRALES SAAVEDRA (Q.E.P.D.).

Al respecto, el señor ÁLVARO CORRALES GUAINAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.781, le otorgó poder especial a la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA, a fin de que lo represente en este asunto. Así mismo, comunica que acepta la herencia con beneficio de inventario; por lo tanto, se le reconocerá como heredero e igualmente, se le reconocerá personería para actuar a su procuradora judicial.

De otro lado, se advierte que mediante auto de tramite N° 17 del 16 enero de 2024, se nombró como curador de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO PARA INTERVENIR, al doctor GUILLERMO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía #14.979.594 y tarjeta profesional de 32.335, a quien se le notificó de su nombramiento al correo electrónico loquillo6@hotmail.com el 17 de enero de 2024, como se evidencia en las constancias inmersas en el expediente, no obstante, se observa que la dirección electrónica correcta es loquillo6@hotmail.com por lo que se remitirá de nuevo por parte de la secretaria del despacho.

Por lo anterior, el Juzgado,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15, Piso 9, Palacio de Justicia	SIGC
---	---	-------------

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER al señor ÁLVARO CORRALES GUAINAS en calidad de heredera de los causantes CRISTINA GUAINAS DE CORRALES y CAMILO CORRALES SAAVEDRA (Q.E.P.D.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ANGIE CAROLINA GUERRERO OSPINA identificada con la cédula de ciudadanía No 1.151.944.560, y portadora de la T.P No. 350.726 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandada; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.

TERCERO: REMÍTASE, por secretaría, inmediatamente la comunicación telegráfica al curador designado, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y una vez notificado deberá informar inmediatamente al despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82101988f5713de99509567750c30578f895af03fc2b02e1670540facbe10865**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 16 de febrero del año 2024 mediante correo electrónico, a fin de acumularse a la demanda ejecutiva instaurada por **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO**. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 488
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (ACUMULADA)
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
“COOP-ASOCC” – NIT 900.223.556-5
simonqvalencia@gmail.com
DEMANDADO: HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA – C.C. 16.453.741
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00579-00

Al revisar la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE “COOP-ASOCC”** en aras de acumularse a la demanda principal en contra del demandado **HECTOR FABIO YANTEN CHICAIZA**; encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 463 y 90 del C.G del P, así como tampoco a los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. El correo electrónico indicado en el poder otorgado al Dr. Richard Simón Quintero Villamizar no se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA) por lo que el mismo no es válido de conformidad al artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **RICHARD SIMON QUINTERO VILLAMIZAR**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 6135439.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	340383	20/01/2020	Vigente
Observaciones:			
-			

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía (acumulada), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p><i>Estado No. 36</i></p> <p><i>5 de marzo de 2024</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretario</i></p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee6f6b9fd27b3f95a2565d1e3cfb8e3b38b4c59e4a02765e3fc205547e7ddb1**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 19 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que ha sido subsanada en forma debida. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 475

Referencia: REIVINDICATORIO en RECONVENCIÓN

Demandante JAIME TORIJANO ESCOBAR CC.16.622.027
Apoderado Dr. Leonardy Rodríguez
lyabogados@hotmail.com

Demandado NICOLASA ÁNGULO ÁNGULO C.C.31.373.306
orlandooh@hotmail.com

Radicación: 760014003001 **20230067100**

Por lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y una vez examinada la presente demanda reivindicatoria en reconvención, se observa que fue subsanada en forma debida, por lo que teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de reconvención **REIVINDICATORIA**, promovida por JAIME TORIJANO ESCOBAR CC.16.622.027, a través de apoderado judicial, en contra de NICOLASA ÁNGULO ÁNGULO C.C.31.373.306

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente pronunciamiento a la parte demandada en reconvención en la forma indicada en los artículos 291 y SS del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la demandante, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comentario.

TERCERO. CÓRRASELE TRASLADO a la parte demandada en reconvención por el término de **veinte (20)** días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

LC

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6a340b8f9e9ab193172edcbde0f4b8152852616b4c79659e55953c33c0d346**

Documento generado en 04/03/2024 03:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez. En la fecha informando que la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN en memorial del 14 de febrero de 2024, solicita terminación del proceso por ENTREGA DEL INMUEBLE al demandante. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali v., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 476

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE EN TENENCIA
Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A NIT 900.127.527-0
direccionadmisnitrativa@unisa.com.co
Apoderado **JULIANA RODAS BARRAGAN**
rodasbarraganjuliana@gmail.com
Demandado: ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ C.C 1.130.614.251
angelicaj.rios@gmail.com
Radicación: 76-001-40-03-001-2023-00714-00

En virtud de la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito de solicitud de terminación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se tienen las siguientes consideraciones.

En primer lugar, el apoderado judicial de UNISA UNION INMOBILIARIA S.A NIT 900.127.527-0, con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por ENTREGA DEL INMUEBLE al demandante, informado desde el correo rodasbarraganjuliana@gmail.com.

A tal petición se accederá toda vez que obra solicitud presentada por el apoderado judicial, con facultad de recibir que consta en el poder, y la solicitud expresa de la terminación del proceso por entrega del inmueble al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR ENTREGA DEL INMUEBLE AL DEMANDANTE, el proceso Verbal Sumario- Restitución de Inmueble Arrendado adelantado por UNISA UNION INMOBILIARIA S.A NIT 900.127.527-0 contra ANGELICA JOHANNA RIOS LOPEZ C.C 1.130.614.251. Lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b352efd5bf02691d7b5de92ede1ecc97ee87ba6be0ae54ad86cbac0fba07388**

Documento generado en 04/03/2024 03:49:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de febrero de 2024. A despacho de la señora Juez, memorial allegado por parte del apoderado del extremo demandado con resultado negativo, además se sirven remitir correo electrónico cotejado. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de febrero del año 2024.

AUTO No. 482
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A ESP NIT.800.167.643-5
info@gdo.com.co
APODERADO ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO
anacristinavelez@velezasesores.com
DEMANDADOS: JHON JAIRO HENAO C.C.16.669.774
RADICACIÓN: 7600140030012023-00738-00

Bajo auto interlocutorio No. 3106 del 11 de diciembre de 2023, se requirió a la parte demandante a fin de que allegara copia de los documentos cotejados y sellados conforme al artículo 292 del C.G del P.

Ahora bien, bajo memorial allegado el 19 de febrero hogaño el apoderado del extremo activo se sirvió remitir resultado negativo de la notificación de que trata el artículo 292 del G.G del P, tal y como pasa a verse a continuación:



SUCURSAL CALI MD
8800863
CALLE 12 # 9-28 LOC 1 CC CALI 2000
900310856-2
info@pronto.com
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC


Guía No.517360400905
292 - Notificación 292
Radicado: 2023-738
Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR
Fecha auto: 05/09/2023
Para consulta en línea escanear Código QR

L1292


CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificacion, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente
Nombre: JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Contacto: Dirección: CARRERA 10 # 12-15 760004 CALI VALLE DEL CAUCA Teléfono: Identificación: N Nit 760014003001
Datos de destinatario
Nombre: JHON JAIRO HENAO Contacto: Dirección: CARRERA 31 #30 A-73 CALI VALLE DEL CAUCA [CP: 760002] Telefono: Identificación: Observaciones: C1292 J NOT DEMANDA PODER ANEXOS MANDAMIENTO
Datos de notificación
Ciudad notificación: CALI VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P Radicado: 2023-738 [292 - Notificación 292] Naturaleza: EJECUTIVO SINGULAR Demandado: JHON JAIRO HENAO Notificado: JHON JAIRO HENAO Fecha auto: 05/09/2023
El envío se pudo entregar: NO, NS - NO RESIDE, Fecha de última gestión:2024-01-23 15:07:15

Por último, el apoderado del extremo activo se sirve aportar correo electronico del extremo pasivo una vez consultado en la base de datos de GASES DE OCCIDENTE S.A.-E.S.P. denominada "Open Smartflex v7.07.046_rpID709 – carvezase2@sfp0707 (GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP)", dando como resultado

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

aklascout915@yahoo.es, por lo que se requerirá realizar la notificación de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste la notificación de que trata el artículo 292 remitida al demandado el señor **JHON JAIRO HENAO C.C.16.669.774** con resultado negativo.

2.- **REQUERIR** a la parte demandante para que realice la notificación efectiva al demandado el señor **JHON JAIRO HENAO C.C.16.669.774**, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en aras de impulsar el presente trámite. Se le concede el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia por estados (núm. 1 art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9acda97b6120a52eb8f60974d1f839fda6c1de20070b6fcb44492be8120ad5**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal de Cali

SENTENCIA ANTICIPADA No. 004

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA C.C.16.934.647**, representado judicialmente por el Dr. RUDENCIO BAUTISTA HUERGO, en contra de la señora **TERESA RODRIGUEZ ROJAS**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No **C.C.31.866.042**, quien actúa en nombre propio.

II.- ANTECEDENTES

1º. El señor **RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA C.C.16.934.647** presentó demanda ejecutiva, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **TERESA RODRIGUEZ ROJAS**, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

1- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio #1.

1.2 INTERESES DE PLAZO desde el 01 de abril de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2023.

1.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2- Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.550.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio #2.

2.2 INTERESES DE PLAZO desde el 01 de abril de 2019 hasta el 06 de septiembre de 2023.

2.3 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

3. Las costas del presente proceso.

2º. Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los siguientes **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a) Que la señora Teresa Rodríguez Rojas, suscribió dos letras de cambio a favor del aquí demandante.

- b) Que las partes pactaron intereses de plazo a la tasa del 2.5% mensual, los cuales se encuentran pendientes de pago desde el 01 de abril de 2019 hasta 06 de septiembre de 2023, según informa el extremo activo.
- c) Que las partes acordaron que, en caso de mora, el demandado debería pagar un interés a la máxima tasa autorizada por la superintendencia bancaria desde el 07 de septiembre de 2023 hasta la verificación del pago total.

III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El 12 de octubre de 2023, el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida junto con los intereses moratorios y se ordenó la notificación de la demandada, conforme lo previsto en los artículos 289 a 293 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el art 8° y siguientes de la ley 2213 de 2022.
2. La notificación de la demandada se surtió personalmente a través de la secretaría del juzgado, el día 31 de octubre de 2023 hora 1:54 pm, presentando contestación de la demanda el día 15 de noviembre de 2023.
3. La demandada contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones, por lo que de conformidad con el art. 278 CGP se procede a resolver.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

IV.- Consideraciones del Juzgado

1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten, como no puede ignorarse, en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

3.- Tesis del despacho.

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que no hay lugar a declarar probada alguna de las excepciones formuladas por la parte demandada, pues no se demostró los hechos en que se fundamentan las mismas y, por ende, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, con base en el mandamiento de pago expedido, ordenando practicar la liquidación del crédito y condenando en

costas a la parte demandada.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

4.- Pruebas arrimadas al plenario.

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, se tienen las siguientes:

4.1.- Letra cambio No.1

4.2.- Letra de cambio No. 2

5.- Sobre el Título que soporta la obligación.

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se presentaron dos letras de cambio, las cuales permiten evidenciar un negocio jurídico, pues evidentemente la ejecutada se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, el cual no cumplió, de ahí que los títulos ejecutados cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

5.- Sobre las excepciones formuladas:

5.1. "COBRO DE LO NO DEBIDO"

El fundamento presentado por la parte demandada con respecto a la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO se enfoca en establecer que el demandante debió aportar la carta de instrucciones que le hicieron suscribir con la letra en blanco y que por carecer dicho título de la carta de instrucciones no reúne los requisitos de ser claro, expreso y exigible.

En primer lugar, frente a la presunta suscripción de la letra de cambio con espacios en blanco, el Despacho acudirá a lo previsto en el artículo 622 del Código de Comercio, conforme al cual es completamente legal crear títulos valores con espacios en blanco, pues la norma solamente exige que el legítimo tenedor llene tales espacios conforme a las instrucciones que el deudor haya dejado.

Ahora, debe resaltarse que dicha norma no impone, en manera alguna, que las instrucciones se otorguen por escrito, ni bajo formalidad alguna.

Por el contrario, la norma estipula que *"la firma puesta sobre un papel en blanco entregado al firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo"*, de lo cual se sigue, en palabras de la Corte Constitucional que: *"(i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso*

implícitas y, (ii) la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron" (sentencia T968 de 2011).

De modo que quien pretenda atacar la literalidad que encarna el título valor, deberá asumir doble carga probatoria, pues de un lado deberá acreditar que el documento contentivo de la obligación fue suscrito en blanco o con espacios en blanco y, de otro lado, que el tenedor diligenció dichos espacios de manera abusiva, transgrediendo las instrucciones dadas por el suscriptor.

Descendiendo al caso concreto, debe establecerse que, aunque la demandada afirmó de manera enfática que habría suscrito el título valor con espacios en blanco, lo cierto es que no arrimó al plenario ningún tipo de prueba si quiera sumaria de lo manifestado.

En tales circunstancias, si la parte demandada pretendía demostrar que el título fue firmado en blanco y que el acreedor desconoció las instrucciones que al respecto se extendió, debía demostrar que, en efecto, fue creado con espacios en blanco, así como, cuáles fueron las instrucciones puntuales dadas al acreedor, o en su defecto acreditar que la realidad comercial que dio origen a las letras de cambio ejecutadas no se ajustan a lo allí descrito, lo cual pasa a decirse desde ya, no logró hacer.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de parte para tener por satisfecha la carga probatoria que reposa en manos de quien persigue el efecto jurídico de los supuestos de hecho que invoca, pues es necesaria su demostración a través de material probatorio que proporcione un convencimiento razonable de las circunstancias planteadas, tal como lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso; actividad de parte, que no logró ser desplegada ampliamente por la ejecutada.

5.2 "MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA"

Y finalmente, lo alusivo al ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, tampoco se encuentra demostrado, siendo esta una figura clásica del Derecho Civil que tiene el propósito de brindar protección a aquella persona que se ha empobrecido a consecuencia del enriquecimiento injustificado de otra, cosa que aquí no ocurre, pues, conforme a lo expuesto en precedencia y el material obrante en el expediente, sí se tiene una causa y razón justa del cobro pretendido por la parte demandante, toda vez que se trata del cobro de dos letras de cambio cuyos vencimientos son el 7 de septiembre del 2023, contando la parte accionante con plenas facultadas para su legítimo cobro.

6. Conclusión.

Así las cosas se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas, teniendo en cuenta que los títulos valores presentados como base de recaudo reúnen los requisitos legales, pues se trata de dos letras de cambio que se encuentran firmadas por la demandada **TERESA RODRIGUEZ ROJAS C.C.31.866.042**, por lo que constituyen plena prueba en contra de ella y prestan mérito ejecutivo al contener una obligación expresa, clara y exigible en su contra, razones suficientes por las que es dable proferir la orden de seguir adelante con la

ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: **i) COBRO DE LO NO DEBIDO; ii) MALA FE Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA;** propuestas por la demandada **TERESA RODRIGUEZ ROJAS C.C.31.866.042**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **RICARDO ANDRES REINA ZUÑIGA C.C.16.934.647**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **TERESA RODRIGUEZ ROJAS C.C.31.866.042**, como se ordenó en el auto No. 2519 del 12 de octubre de 2023.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$134.200) M/CTE.**

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SÉPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15781ee5883121100810425774b815b9b17d5d0800eb5fbd645198b6ce93ce**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando por parte del despacho se hace necesario hacer la aclaración al **AUTO N°356 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 DE TERMINACION**. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 04 de marzo de 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V., 04 de marzo de 2024.

Auto N° 477

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16581299
gerencia@toroautos.com abogado.3@toroautos.com
DEMANDADO: ANA CECILIA MEJIA MEDINA C.C. 29054113
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-00827-00

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia la necesidad de hacer aclaración del **AUTO N°356 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024 DE TERMINACION** como lo indica el Art. 285 del C.G.P, debido a que no se hizo referencia al Acuerdo de Dación En Pago Parcial, debiendo aclararse que la terminación es en razón a ese acuerdo de pago y en los términos allí señalados, lo cual implica la entrega del vehículo TZN627 a la parte actora.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el **AUTO N° 356 DEL 19 DE FEBRERO DE 2024** en el sentido de indicar que el proceso se termina por el Acuerdo de Dación en Pago Parcial que celebraron las partes, el cual consiste en la entrega y transferencia del dominio del vehículo TZN627 a la parte actora.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS Nit.900272403-6, para que se sirva materializar la orden de entrega del vehículo de PLACA TZN627 al demandante el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS C.C. 16581299.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero BODEGA J.M S.A.S NIT.901207502-4, para que se sirva materializar la orden de entrega del vehículo de PLACA EQM518 a la demandada la señora ANA CECILIA MEJIA MEDINA C.C. 29054113.

Lo demás queda en igual sentido.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

RE

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610beace725adf1f6359e816f520ed6f7e04fd952c02d725526ec77a43ad4da3**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali V. 04 de marzo del año 2024.- A despacho de la señora Juez la presente demanda con escrito de la parte demandante aportando constancia de notificación fallida de la demandada la señora DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C.37917979. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 04 de marzo del año 2024.

Auto No. 483

Referencia: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890.300.279-4
djuridica@bancodeoccidente.com.co

Apoderado **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**
vduque@cpsabogados.com

Demandado: JOSE JESUS PARRA DUQUE
ELECTRICOS EL PAISA SAS
electricoselpaisa_2@hotmail.com
electricoselpaisa@yahoo.es
DORIS VILLAMIZAR GOMEZ

Radicación: 76-001-40-03-001-2023-00834-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, en donde presentó certificación del trámite de notificación de que trata el art. 291 del C. G. del P. dirigido a la demandada la señora DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C.37917979 a la dirección CARRERA 65 # 14C - 90 – Valle Del Cauca, donde fue entrega la citación de que trata el art. 291 de la misma norma, con nota de devolución emitida por la empresa SERVIENTREGA (siendo su resultado: DIRECCIÓN DEL DESTINATARIO INCOMPLETA, FALTAN DATOS), en la fecha de 17 de febrero de 2024.

Se agregará al expediente para que obre y conste y, en consecuencia, se procederá a ordenar el emplazamiento conforme lo pedido por el jurista, dando cumplimiento a lo dispuesto en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedida por el Gobierno Nacional, en concordancia con el acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la certificación presentada por la parte actora, sobre el cotejo de notificación dirigida a la demandada la señora DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C.37917979 emitidas por la empresa SERVIENTREGA, para que obre en el proceso,

SEGUNDO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la demandada la señora DORIS VILLAMIZAR GOMEZ C.C.37917979 de conformidad con lo indicado en la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Parágrafo primero: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p><i>Estado No. 36</i></p> <p><i>5 de marzo de 2024</i></p> <p>David Alejandro Escobar García <i>Secretario</i></p>

ND

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be47d77a259190352480034062c973e7fe34f47c11298228ea922cd6d1f05d9d**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Sentencia No. 003
Radicado 760014003001-2023-00948-00**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta instancia a resolver sobre las pretensiones, dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE INMUEBLE ARRENDADO, promovido por AY C INMOBILIARIOS SAS NIT 900.486.072-2, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARILYN JHOANA CORREA CORTES C.C 1.006.037.966.

II. ANTECEDENTES

Del plenario se extraen como hechos relevantes que fundamentan las pretensiones, los siguientes:

1. Que la sociedad A&C INMOBILIARIOS S.A.S, en calidad de arrendador, y la demandada señora MARILYN JHOANA CORREA CORTES C.C 1.006.037.966, como arrendataria, celebraron un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el 29 de marzo de 2022, respecto del bien inmueble: Calle 26 # 11B – 41 Piso 3 Barrio Benjamín Herrera de Cali.

2. El contrato de arrendamiento celebrado el 29 de marzo de 2022, por el término de un (1) año, cuenta con fecha de iniciación 01 de abril de 2022 y con un canon mensual de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$370.000). pagaderos en forma anticipada dentro de los cinco primeros días de cada período mensual, el cual se incrementó conforme al IPC del año 2023 y 2024.

3. La demandada adeuda a la fecha de presentación de la demanda los siguientes periodos de canon de arrendamiento:

Junio del 2.023, por valor de \$418.544; julio del 2.023, por valor de \$418.544; agosto del 2.023, por valor de \$418.544; canon de septiembre de 2023 por valor de \$418.544 y los demás cánones que se sigan causando mientras el inmueble este en poder de la Arrendataria.

4. Las partes estipularon que la mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada, facultaba al ARRENDADOR para hacer cesar el arriendo y exigir judicialmente o extrajudicialmente la restitución del bien arrendado y dar por terminado el contrato de arrendamiento.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue repartida el 08 de noviembre de 2023 y mediante auto 2995 del 27 de noviembre de 2023 se admitió la demanda ordenándose la notificación de la demandada y concediéndole el término de diez (10) días para surtir el traslado de ley.

Frente a la notificación de la señora MARILYN JHOANA CORREA CORTES C.C 1.006.037.966, se tiene que fue notificada de conformidad con la ley 2213 de 2022, el día 15 de diciembre de 2023 al correo electrónico relacionado en la demanda y que obra en el contrato de arrendamiento, esto es, correamarilyn47@gmail.com. Por ello, se tiene por notificada 2 días hábiles después del envío del mensaje de conformidad con la citada ley, ello es el 19 de diciembre de 2023

El despacho dejó correr el término para contestar la demanda, sin que a la fecha se presentará contestación alguna, dejando fenecer en silencio el término que tenía para ejercer su derecho de defensa.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda dentro del término otorgado para tal fin, este Despacho conforme al numeral 3° del artículo 384 del C.G.P., en concordancia con el inciso 2° del numeral 4° del referido artículo, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales identificados como la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, competencia del Juez, demanda en forma y debido proceso, que son los requisitos legalmente necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. No se avizoran vicios que pueden constituir nulidad, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

La legitimación en la causa tanto por activa, como por pasiva no acusa ninguna deficiencia, puesto que en el proceso se ha hecho parte las personas que intervinieron en el contrato de arrendamiento sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda.

Sea lo primero recordar la definición del contrato de arrendamiento, la cual se encuentra en el art. 1973 del C. Civil y que reza:

"(...) El arrendamiento es un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (...)"

Por su parte, el art. 2000 ibídem establece, respecto al pago del canon:

"(...) El arrendatario es obligado al pago del precio o renta (...)"

En el presente asunto, del acervo probatorio se evidencia que la sociedad AY C INMOBILIARIOS SAS NIT 900.486.072-2, (arrendatario) y la señora MARILYN JHOANA CORREA CORTES C.C 1.006.037.966 (arrendadora), suscribieron un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, sobre el inmueble ubicado en la dirección Calle 26 # 11B – 41 Piso 3 Barrio Benjamín Herrera de Cali, con duración de 12 meses prorrogable automáticamente.

En el referido contrato, se pactó un canon de arrendamiento por valor de TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$370.000), pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días, debiendo a la fecha de presentación de la demanda las siguientes sumas de dinero, según manifestación de la parte actora:

Junio del 2.023, por valor de \$418.544; julio del 2.023, por valor de \$418.544; agosto del 2.023, por valor de \$418.544; canon de septiembre de 2023 por valor de \$418.544 y los demás cánones que se sigan causando mientras el inmueble este en poder de la arrendataria.

Se resalta que, pese a que la demandada fue notificada correctamente al correo proporcionado por la misma demandada en el contrato de arrendamiento, esta no contestó la demanda y hasta el momento no existe prueba del pago de los cánones adeudados ni mucho menos la restitución del bien inmueble a su arrendador.

Del análisis de las anteriores premisas y de la falta de respuesta por parte de la demandada, se encuentra claro que no existe oposición en cuanto a la existencia del contrato de arrendamiento celebrado con el demandante, al igual que del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, que se adujo en la demanda.

Bajo esta óptica, no existe duda sobre la existencia del contrato que originó la presente acción de restitución, como quiera que la parte demandante aportó como prueba documental copia del contrato de arrendamiento que cumple con las formalidades de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las causales alegadas por el demandante para la terminación del contrato de arrendamiento, es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento tazados en más de 4 meses en mora, dicha conducta da lugar a la aplicación de la cláusula segunda y octava, como se indica a continuación:

DÉCIMA QUINTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: A favor del arrendador serán las siguientes: a) La cesión o subarriendo. b) El cambio de destinación del inmueble. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato. d) La destinación del inmueble para fines ilícitos o contrario a las buenas costumbres, o que representen peligro para el inmueble o la salubridad de sus habitantes. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones en el inmueble, sin expresa autorización del arrendador. f) La no cancelación oportuna de los servicios públicos a cargo del arrendatario. g) La no cancelación del valor de las cuotas de administración, o sus incrementos dentro del término pactado. h) El incumplimiento en el reglamento de propiedad horizontal, reglamento de convivencia o normas establecidas por la asamblea general, el consejo de administración y el administrador. i) Falsedad o inconsistencias en la información suministrada en la solicitud de arrendamiento, documentos que la soportan y contrato de arrendamiento suministrada por el arrendatario o los deudores solidarios. j) Las demás previstas en la ley, así como cualquier violación o incumplimiento a una cualquiera de las cláusulas de este contrato.

Y, como quiera que la causal que invoca la presente acción de restitución, es la omisión en el pago de los cánones de arrendamiento, se indica que el demandado para poder ser oído dentro del proceso debe cumplir con el siguiente presupuesto normativo, situación que tampoco se demostró dentro del trámite:

*Inciso 2° del artículo 4°: (...) "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso** sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel." (...) **Subrayas y negrillas del Juzgado.***

De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 820 del 2003, por la cual se expide el régimen de arrendamiento de vivienda urbana y se dictan otras disposiciones, define las causales por las cuales el arrendador puede dar por

terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, entre ellas la contenida en el numeral 1° del artículo 22:

“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato” (...)

Y en inciso final del mencionado artículo, se precisa que:

“Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble”.

Así, en virtud a que el demandado dejó fenecer el término de traslado en silencio, se procederá estrictamente de conformidad al numeral 3° del art. 384 del C. G. del P. que reza:

“(...) Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución (...)”.

Estas consideraciones son suficientes para concluir que las pretensiones están llamadas a prosperar y por ende, declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y, ordenar al demandado la restitución del bien inmueble que le fue entregado en arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito el día 29 de marzo de 2022, entre AY C INMOBILIARIOS SAS NIT 900.486.072-2, en calidad de ARRENDADOR, y MARILYN JHOANA CORREA CORTES C.C 1.006.037.966, en calidad de ARRENDATARIA, sobre el inmueble ubicado en la: Calle 26 # 11B – 41 Piso 3 Barrio Benjamín Herrera de Cali, cuya destinación ha sido para **Vivienda urbana** y cuyos linderos se encuentran en los anexos.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado MARILYN JHOANA CORREA CORTES C.C 1.006.037.966, realizar la **restitución** del bien inmueble ubicado en la Calle 26 # 11B – 41 Piso 3 Barrio Benjamín Herrera de Cali a favor de la sociedad AY C INMOBILIARIOS SAS NIT 900.486.072-2 en calidad de ARRENDADOR, en el término de **Cinco (05)** días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si no lo hiciere voluntariamente, procédase al lanzamiento con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

En este último evento, a solicitud de la parte actora, se procederá a comisionar.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada, las cuales habrán de liquidarse por secretaría, teniendo en cuenta que la agencia en derecho se ha tasado en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. (\$291.307).**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28cff5df6dce48cfc23c302e1d9271339d63ed0db7add2ac0886f1ab4ae942**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de marzo del año 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, informando que la misma se encuentra notificada a la parte demandada, quien dentro del término para proponer excepciones guardó silencio. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 478
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. – NIT.890.903.937-0
notificaciones.juridico@itau.co
APODERADO: JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: PAOLA ANDREA AVILA GARZON C.C. 31.579.913
paolaandreaavila25@gmail.com
jameslucumiduran@hotmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-00980-00

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	EXCEPCIONES
PAOLA ANDREA AVILA GARZÓN – C.C. 31.579.913	29/01/2024 artículo 8 de la Ley 2213 del 2022	NO

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 17 de noviembre del 2023 y mediante Auto No. 3072 del 15 de diciembre del 2023, se libró mandamiento de pago.

La parte actora notificó a la señora **PAOLA ANDREA ÁVILA GARZÓN** identificado con C.C. No. **31.579.913**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, al correo electrónico paolaandreaavila25@gmail.com el día sábado **27 de enero de 2024**, conforme a la certificación inmersa en el expediente, por lo que se contarán los términos desde el día hábil siguiente, es decir, el **29 de enero de 2024**, sin que la ejecutada se opusiera a ninguna de las pretensiones, ni ejerciera medio de defensa alguno, ni presentara escrito de contestación.

Así las cosas, tenemos que el documento allegado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor contra quien se constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de la demandada **PAOLA ANDREA ÁVILA GARZÓN** dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN instaurada por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con NIT.890.903.937-0, y en contra de la señora **PAOLA ANDREA AVILA GARZON** identificado con C.C. No. 31579913, tal y como se ordenó en el Auto No. 3072 de 05 de diciembre del 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor de la demandante y en contra del demandado, la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$4.165.191 M/CTE.)**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: OFICIAR a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

NR

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5069b2d69147378154c38417e305d0933097b4ec81652f47266c61d43747f70b

Documento generado en 04/03/2024 03:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que en el Auto No.3137 del 11 de diciembre del año 2023 Auto de Mandamiento y auto No.364 del 18 de diciembre del año 2023 de Medidas Cautelares se incurrió en un error por parte de la apoderada del demandante al informar de forma equivocada el nombre del demandado. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024

AUTO INTER No. 498
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAMILO BOTERO GONIMA C.C 17.094.600
jessicam@jorgenaranja.com.co, cbg@cbgingeneria.com
DEMANDADO: ANDREA PALACIOS VALENCIA C.C 38.612.829
andrea19830621@gmail.com
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2023-01013-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir los Autos Nos.3137 del 11 de diciembre del año 2023 Auto de Mandamiento y auto No.364 del 18 de diciembre del año 2023 de Medidas Cautelares pues se relacionó erradamente por la apoderada del demandante en el escrito de la demanda el nombre del demandante del señor CAMILO BOTERO GOMINA, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que el demandante tiene por nombre **CAMILO BOTERO GONIMA**; considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 285 del CGP se dispondrá aclarar lo pertinente. Por lo expuesto, se DISPONE:

- CORREGIR** los autos N°3137 del 11 de diciembre del año 2023 Auto de Mandamiento y auto N°364 del 18 de diciembre del año 2023 de Medidas Cautelares, teniendo para todos los efectos como demandante al señor **CAMILO BOTERO GONIMA**.
- En todo lo demás, quedan incólume los referidos autos

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2b6cba255602e7bc48709ab714aa03fbb5b8aafa8465f314e706b02581ba50**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de febrero de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso con memoriales de aceptación al cargo de liquidador. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 486

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Deudor: NALLY VIVIANA CABRERA MEZA CC.1.094.972.543
Acreedores: BANCO DE BOGOTÁ
BAYORT COLOMBIA S.A
JHON EDWIN AGUDELO OVIEDO
Radicación 760014003001-2023-01021-00

Se allega memorial por parte de los liquidadores LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ no aceptando el cargo; LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ y GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, aceptando el cargo de liquidador, por ende, como quiera que ambos liquidadores aceptaron de manera conjunta, se le dará posesión al Dr. GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ, por ser primero en la lista, del cargo de liquidador y se le enviará el link del expediente para el cumplimiento de sus funciones.

De otro lado, se allegan memoriales por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali en cumplimiento del numeral 9º del auto de apertura de la presente liquidación patrimonial, los cuales se agregarán para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste los memoriales frente el nombramiento al cargo de liquidador por parte de los doctores LAURA CRISTINA GIRALDO GÓMEZ, GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ y LUIS FERNANDO CAICEDO FERNÁNDEZ, este último aceptando el cargo.

SEGUNDO: TENER posesionado al Dr. GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ del cargo de liquidador.

TERCERO: Enviar el link del expediente al Dr. GONZALO IVÁN GARCÍA PÉREZ con el fin de ejercer las funciones de su cargo.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i></p>	SIGC
---	---	-------------

CUARTO: AGREGAR para que obre y consten las respuestas remitidas por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Cámara de Comercio de Cali en cumplimiento del numeral 9° del auto de apertura de la presente liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

LC

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e74741995f8363eac4a65096a3c585dfcdb24a135c6a6f294f213057ee03f7d**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, informando que la parte demandante aporta la gestión de notificación personal de la citación de que trata el art. 291 del C.G.P, de los demandados la empresa SOCIEDAD PET DEL VALLE S.A.S NIT. 900.775.860-8 y la señora DIANA BASTIDAS JURADO. C.C. No. 38.665.258. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

AUTO No. 499
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE JULIO ESQUIVEL ALBÁN. C. C. No. 14.958.727
Allciam68@hotmail.com martamayo30@hotmail.com
DEMANDADO: SOCIEDAD PET DEL VALLE S.A.S NIT. 900.775.860-8
contabilidad@petdelvalle.com
 DIANA BASTIDAS JURADO. C.C. No. 38.665.258
contabilidad@petdelvalle.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2023-0103700

Vista la constancia secretarial que antecede se evidencia que la parte demandante remitió la citación de que trata el art. 291 del C.G.P de notificación personal a la dirección CALLE 54 #10-38 B/ VILLA COLOMBIA de la ciudad de Cali Con resultado: "Positivo –entregado el día 06 de febrero de 2024" a los demandados la empresa SOCIEDAD PET DEL VALLE S.A.S NIT. 900.775.860-8 y la señora DIANA BASTIDAS JURADO. C.C. No. 38.665.258.

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE							
	Nombre	SOCIEDAD PET DEL VALLE SAS DIANA BASTIDAS JURADO									
	Dirección	CALLE 54 # 10- 38-BARRIO VILLA COLOMBIA	Teléfono	3105033073							
Información de Entrega											
Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada				SI							
Observaciones	ENTREGA EFECTIVA										
Nombre de quien Recibe	PET DEL VALLE SAS RECIBIDÓ PORTERÍA										
Tipo de Documento:	NINGUNO	No Documento:	Se nego a dar número de ident								
Fecha de Entrega Envío	Día	6	Mes	2	Año	2024	Hora de Entrega	HH	17	MM	52

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

1.- **GLOSAR** a los autos para que obren y consten las comunicaciones remitidas a los demandados la empresa SOCIEDAD PET DEL VALLE S.A.S NIT. 900.775.860-8 y la señora DIANA BASTIDAS JURADO. C.C. No. 38.665.258

2.- **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación que por estados se realice del presente auto, para que surta la notificación de los demandados la empresa **SOCIEDAD PET DEL VALLE S.A.S NIT. 900.775.860-8 y la señora DIANA BASTIDAS JURADO. C.C. No. 38.665.258** en los términos previstos en el artículo 292 del CGP. So pena de tener por desistida la actuación (numeral 1 del Art. 317 del C.G.P).

RE



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001

Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77162feb8eda9c4f1c75d68045a50f47ed5e19af6b191ef7b264acf522faf7ba**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia</p>	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero del 2024. A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, con solicitud de proceso en razón a un acuerdo de pago celebrado. Sírvase proveer

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 489
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LATANA CONJUNTO RESIDENCIAL – VIS ETAPA 1 SUB ETAPA 1A –
NIT 901.427.273-6
crlantana2020@gmail.com
APODERADO: JOSE GUILLERMO RAMIREZ GONZÁLEZ
directorjuridico@asecoper.com
DEMANDADO: LUZ ADRIANA ORTIZ MANRIQUE – C.C. 66.807.383
(se desconoce el correo electrónico)
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00002-00

Previo a resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso en razón al acuerdo de pago suscrito entre las partes, se deberá requerir al interesado para que allegue al despacho copia de dicho acuerdo, a fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el art. 301 del C.G.P. (Notificación por conducta concluyente)

“Art. 301. – La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PREVIO a resolver sobre la suspensión del proceso, **REQUIERASE** a la parte actora para que allegue al despacho copia del acuerdo de pago suscrito, a fin de verificar el cumplimiento de lo estipulado en el art. 301 del C.G.P.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Tel: (2) 8986868 Ext 5011-5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 10 No. 12-15 Piso 9, Palacio de Justicia</p>	SIGC
---	---	-------------

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a5f0b28ec2b833fd24d992b08d7d90528347ef4947879b88e47851a66f0bfa**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 04 de marzo de 2024.- A despacho de la señora Juez paso el presente proceso para resolver sobre la contestación de la demanda. Sírvase proveer

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 479

Referencia: EJECUTIVO

Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT.890.903.937 – 0

notificaciones.juridico@itau.co;

recepcion@jorgenaranjo.com.co

jessicam@jorgenaranjo.com.co

Demandado: CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PENA C.C 1144027828

mendez_6489@hotmail.com y mendez_6498@hotmail.com

Radicación 760014003001-2024-00024-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandada aportó contestación a la demanda con excepciones de fondo de fecha el 23 de febrero de 2023. De la revisión de las actuaciones, corresponde entonces tener notificado al demandado de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 desde el día 07 de febrero de acuerdo a la constancia que obra en el expediente digital y tener por contestada la demanda oportunamente.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS SAS (CC/NIT 901281388-9)

Identificador de usuario: 452425

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co <452425@mailcert.lleida.net> (originado por <jessicam@jorgenaranjo.com.co>)

Destino: mendez_6489@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 7 de Febrero de 2024 (15:50 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 7 de Febrero de 2024 (15:50 GMT -05:00)

Asunto: NOTIFICACIÓN CONFORME A LA LEY 2213 DE 2022 - DECRETO 806 / 2020 DTE. ITAÚ COLOMBIA S.A. DDO. CHRISTIAN DAVID MENDEZ PENA (EMAIL CERTIFICADO de jessicam@jorgenaranjo.com.co)

Mensaje:

[Redacted message content]

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-image001.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-UNICA NOTIFICACIÓN CHRISTIAN DAVID MENDEZ PENA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-MANDAMIENTO CHRISTIAN DAVID MENDEZ PENA.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content4-application-ANEXOS CHRISTIAN MENDEZ.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content5-application-PODER Y DEMANDA CHRISTIAN MENDEZ.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Avenida 2ª Norte No. 23AN-11 Oficina 101 Teléfono (02) 8808070 Ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Código No. 760014003001	SIGC
---	---	------

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: TENER notificado al demandado CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PENA de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022 y **TENER POR CONTESTADA** la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **NADIA CARMONA HOLGUÍN** identificada con cedula número 1.107.047.358 y T.P. o 393.079 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de **cinco (05)** días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, termino dentro del cual podrá solicitar las pruebas que a bien tenga. (Art 443 CGP).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

LC.

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401cd65b9a798215c5b12d82da9139b6efda55f190a2485a63e266ef334723b**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: POSTULACIÓN EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA PROCESO RAD 76001 3103 001 2024 00024 CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA VS ITAU COLOMBIA S.A.

Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/02/2024 10:09

Para: Leidi Laura Caro Diaz <lcarod@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (4 MB)

ANEXOS CHRISTIAN MENDEZ.pdf; POSTULACIÓN EXCEPCIONES EJECUTIVO CHRISTIAN MENDEZ.pdf; ENVIO DERECHO DE PETICIÓN ITAÚ.png;

Cordial saludo,

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – *Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones* -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991, Art. 5º del Decreto 306 de 1992 y Ley 2213 de 2022.

Se le advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, -Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones-.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Correo electrónico: J01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención

Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m

Los mensajes allegados por fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente.

Sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/home>

Estados electrónicos <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali/110>

Información general DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL CALI:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-cali/230>

Se advierte que es su deber colaborar con la Administración de Justicia y en consecuencia las respuestas o requerimientos de este Despacho deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato de decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia. El incumplimiento de lo solicitado le puede acarrear las correspondientes sanciones conforme a lo dispuesto en el C.P.P. y en el C.U.D. [Art. 35 No. 7 y Art. 154 No. 3 – y C.P.C. – Art. 39 No. 1 y 5.

De: Nadia carmona holguin <nch_11@outlook.com>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 3:30 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

notificaciones.juridico@itau.co <notificaciones.juridico@itau.co>; jessicam@jorgenaranjo.com.co
<jessicam@jorgenaranjo.com.co>

Asunto: POSTULACIÓN EXCEPCIONES DEMANDA EJECUTIVA PROCESO RAD 76001 3103 001 2024 00024
CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA VS ITAU COLOMBIA S.A.

Nadia Carmona H.

C.C. No. 1.107.047.358 de Cali

T.P. No. 393.079 del C.S.J.

Abogada.

Santiago de Cali, 23 de febrero 2024

Doctora

ELIANA M. NINCO ESCOBAR

Jueza Primera Civil Municipal

Cali, Valle

E. S. D.

Ref.: Radicado: 76001 4003 001 2024 00024 00
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-
Demandado: CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA
Asunto: POSTULACIÓN EXCEPCIONES DE FONDO -MÉRITO-.

NADIA CARMONA HOLGUÍN, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.047.358 expedida en Cali, Valle, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 393.079 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, representada por el señor **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA** en el proceso de la referencia, según memorial poder que anexo, por medio del presente escrito comparezco ante Usted, de manera respetuosa, con el objeto de dar oportuna contestación y **proponer excepciones de fondo** a la demanda ejecutiva de menos cuantía promovida por **ITAÚ COLOMBA S.A.**, entidad de derecho privado, distinguida con Nit.890.903.937-0, con domicilio en Bogotá D.C., en contra de mi poderdante, a lo cual procedo en los términos del artículo 96 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU APODERADO JUDICIAL EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMOS.

La persona demandada determinada en la demanda y conocida por esta apoderada judicial en el presente trámite es mi poderdante:

CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA, mayor de edad, vecino y

residente en Cali, Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.828 expedida en la ciudad de Cali, Valle.

LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LEGALMENTE CONSTITUIDA:

NADIA CARMONA HOLGUÍN, mayor de edad, vecina y residente en Cali, Valle, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.047.358 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 393.079 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda promovida por la apoderada judicial de **ITAÚ COLOMBIA S.A.**

En consecuencia, ruego al señor Juez, negar las pretensiones del libelo y condenar a la parte demandante en costas y perjuicios de todo orden (perjuicios materiales como daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales de todo orden, daño a la vida de relación, daño a la salud, daño a bienes constitucional y especialmente protegidos, etcétera), causados a la parte demandada. Oportunamente, ruego al señor Juez proceda a su tasación.

Al tiempo, ruego a Usted, señor Juez, una vez arrimado al expediente todo el acervo probatorio decretado y practicado, declarar probadas todas y cada una de las excepciones de mérito postuladas por la entidad demanda.

III. EXCEPCIONES DE FONDO:

Con el fin de enervar la acción incoada por la parte actora, propongo las siguientes excepciones de fondo que paso a titular y sustentar en los siguientes términos:

III.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: ABUSO DEL DERECHO.

El derecho de acción o propiamente como lo ha llamado la jurisprudencia nacional, el derecho de litigar, es la potestad que una persona tiene de recurrir al aparato jurisdiccional del Estado con miras a resolver sus situaciones litigiosas. En esa medida, puede materializarse este derecho en la presentación de demandas, pero también se materializa abuso del ordenamiento jurídico, cuando como en el caso que nos ocupa, se pretende accionar una demanda ejecutiva sobre obligaciones soportadas en un título ejecutivo -pagaré-, sin tener en consideración los pagos efectuados por mi cliente a los diferentes créditos -tres-, que adquirió con la entidad bancaria, resultando ser altamente perjudiciales puesto que se pretende recurrir al aparato jurisdiccional del Estado, en busca de obtener la concesión de sus pretensiones por parte de la judicatura, actuado sin diligencia ni cuidado y con la intención de causar perjuicio, es decir, actuando negligente, temeraria y maliciosamente, para obtener una protección jurisdiccional inmerecida.

En el caso de autos, mi representado firmó el pagaré objeto de ejecución como garantía de pago frente a tres créditos diferentes, adquiridos con la entidad bancaria **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en el mes de febrero del año 2023, éstos corresponden a los siguientes:

Primero: Un crédito rotativo con número de obligación **032-09031-2**, por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS**, del cual utilizó **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS**, y pagó de éste crédito un valor aproximado de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS**, cada mes, hasta el mes de julio del año 2023 (desde abril a julio de 2023), esto es, aproximadamente 4 meses, para un total de abonos de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARETA Y CUATRO PESOS, (\$4.882.244,00).**

Segundo: Crédito de libre destino con número de obligación **001178622-00**, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS**, del cual realizó pago de cinco (5) cuotas por valor aproximado de **SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS**

CUARENTA Y NUEVE PESOS; para un total de abonos de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$3.571.745,00).**

Tercero: Y crédito de libre destino con número de obligación **00231241-00**, por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS**, del cual realizó pago de dieciséis (16) cuotas cada una de ellas por un valor aproximado de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.473.148)**, para un valor total aproximado **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS.**

Los valores que se relacionaron, que no fueron descontados, debiendo descontarse del total de la obligación, hacen pertinente la excepción planteada. Por esta razón se solicita desde ahora una inspección judicial a los libros contables de la empresa y demás documentos relacionados con los créditos otorgados por la actora a mi procurado, con el fin de demostrar los pagos de orden parcial de sus tres obligaciones aquí demandadas.

Pido al señor Juez declarar fundada la excepción y condenar en costas a la parte actora.

III.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: TEMERIDAD Y MALA FE.

La conducta de la apodera judicial de la parte actora deduce pretensiones inadmisibles y sin fundamento, actuar procesal que desborda lo correcto, lo razonable y lo debido, atacando directamente con afirmaciones tendenciosas, utilizando arbitrariamente los actos procesales en su conjunto y empleando las facultades que la ley le otorga como parte, lo que finalmente evidencia un abuso de la jurisdicción para provecho propio, de manera desleal invocando como hechos ciertos, hechos incompletos, inteligentemente acomodados, pues no le asiste razón alguna para haber promovido la presente acción ejecutiva y pretendiendo hacer caer en error al distinguido Juez de la república, cuando es lo cierto que mi representado realizó el pago de algunas cuotas correspondientes a los tres créditos adquiridos, pero en ninguna parte de la demanda se hace el computo de estos pago a la deuda, nada dijo ni

mencionó la apoderada de la parte actora en una posición facilista y de mala fe en busca de una contra prestación indebida.

La mala fe de la parte actora consiste, en síntesis, en que cobra valores que no se corresponden con la realidad, hace ver que es una sola obligación cuando se trata de tres créditos diferentes, no actualiza la información e informa a la administración de justicia un valor de capital incorrecto, sin aplicarle los pagos efectuados por mi mandante, actitud que indudablemente se constituye en una falacia, un engaño al operador jurídico que debe ser declarado en sentencia como excepción de mala fe, por utilizar dolosamente el presente proceso con fines fraudulentos e ilegales de desconocer los legítimos pagos parciales de mi poderdante a sus obligaciones para con el Banco demandante, conforme lo dispone el artículo 79 del Código General del Proceso al establecer las causales de temeridad o mala fe.

Pido al señor Juez declarar fundada la presente excepción y condenar en costas a la parte actora.

III.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO EN EL LITIGIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 inciso 4 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al señor Juez que con arreglo al principio de congruencia según el cual la sentencia que defina el presente litigio debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla; y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, se tenga en cuenta, al momento de fallar el litigio, cualquier circunstancia fáctica –hecho- modificativo o extintivo de la relación sustancial debatida en el proceso, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte que represento o la interesada, según sea el caso, a más tardar en los alegatos de conclusión o que la ley permita

considerarlos de oficio. Por consiguiente, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

Pido al señor Juez declarar fundada la excepción y condenar en costas a la parte actora.

III.4. CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EL COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la demanda incoada por la parte demandante se evidencia un cobro total de las obligaciones adquiridas por parte de mi mandante, a sabiendas que mi representado realizó pagos de cuotas a cada uno de los créditos que debieron ser restados de la totalidad y que reducen el valor las mismas, lo cual constituye una actitud dolosa e ilegal, por lo mismo, generadora del delito de fraude procesal, pues por los hechos y pretensiones fraudulentos postulados por la parte actora indujeron en error al señor Juez para obtener decisión contraria a la ley, al dictar un mandamiento de pago incorrecto e injusto con los derechos sustanciales de mi poderdante a que se le reconozca correctamente sus abonos.

Pido al señor Juez declarar fundada la excepción y condenar en costas a la parte actora.

III.5. QUINTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Ruego al señor Juez, que si en el presente proceso se encuentran probados los hechos que constituyen una excepción de mérito o de fondo, que la misma sea reconocida en la sentencia de manera oficiosa como excepción genérica o "innominada", para comprender en ella cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, Ley 1564 de julio 12 de 2012. Lo propio, pero en los términos correspondientes, se solicita si al momento de fallar el señor Juez encuentra probada una excepción que conduzca a

rechazar todas las pretensiones de la demanda, para abstenerse de revisar las demás. En consecuencia, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

III.6. SEXTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: PAGO PARCIAL DE LOS CRÉDITOS BANCARIOS.

En el presente proceso, la parte actora pretende el cobro compulsivo de la siguiente suma de dinero **CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS**, por concepto de tres obligaciones y sus correspondientes intereses corrientes.

De la lectura de los hechos de la demanda, no se hizo referencia, por parte alguna, a una cantidad considerable de valores económicos, que la parte pasiva del presente litigio ha pagado mensualmente a dichas obligaciones bancarias y que deben ser reconocidos en el presente proceso, por tratarse de derechos sustanciales de la parte pasiva del litigio, que disminuyen las obligaciones materia del presente litigio.

En las anteriores condiciones se han presentado pagos parciales de la siguiente manera:

- En el crédito rotativo con número de obligación 032-09031-2 por valor de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE. (\$40.000.000, 00)**, del cual utilizó **TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$36.813762.00)**, se pagó un valor aproximado de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS, (\$1.220.571.00)**, de forma mensual hasta el mes de julio del año 2023, para un valor total de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARETA Y CUATRO PESOS, (\$4.882.244,00)**.
- En el crédito de libre destino con número de obligación 001178622-00 por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$19.285.032.00)**, se realizó pago de cinco (5) cuotas por

valor aproximado de **SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS, (\$714.349. 00)**, cada una; para un total de abonos de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$3.571.745,00)**.

- Y en el crédito de libre destino con número de obligación 00231241-00 por valor de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000, 00)**, del cual realizó pago de dieciséis (16) cuotas cada una de ellas por un valor aproximado de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.473. 148, 00)**, para un valor total aproximado **VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (\$23.570.368, 00)**.

En las anteriores condiciones, se demostrará con la prueba documental que me permito adjuntar en este medio exceptivo, que mi cliente señor **MÉNDEZ PEÑA** realizó pagos parciales de las obligaciones demandadas, pagos que ascienden a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$33.244.968,00)**, aproximadamente, tal situación no fue informada por la parte demandante en la demanda, conforme a lo cual debe el señor Juez declarar en la sentencia la validez de dichos pagos parciales por el monto señalado de manera precedente, esto es, reconocer la excepción de fondo de pago parcial aquí postulada.

Sírvase, señor Juez, declarar probada esta excepción perentoria al momento de definir el lazo de instancia y negar las pretensiones de la parte demandante, al menos parcialmente.

III.7. SÉPTIMA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: FRAUDE PROCESAL.

El cobro compulsivo que se hace de un capital incorrecto, siendo tres los créditos adquiridos y siendo tres los abonos parciales a cada una de las obligaciones adquirida por mi mandante, ocasiona que nos encontramos frente a un

abuso y una actitud engañosa o artificiosa de la parte actora a la administración de justicia, que esta excepcionante califica respetuosamente como fraudulento por mentirle a la justicia civil, los pagos no aplicados y que son objeto de excepciones, demuestran que la parte actora utiliza su demanda como medio fraudulento e ilegal, para inducir en error al señor Juez y beneficiarse de su engaño cobrando más de lo debido por el deudor, sin reconocer ningún pago parcial de la obligación, ello se hace para obtener una sentencia injusta, contraria a derecho por cuanto los valores que se cobran no son correctos, no se informa, como debe hacerse, de los abonos realizados por mi cliente a las tres obligaciones contraídas con el Banco demandante. en este sentido, el artículo 453 del Código Penal Colombiano establece como conducta punible, que sanciona el engaño y fraude a la justicia, como Fraude Procesal, para lo cual solicito al señor Juez, de considerarse probada esta excepción, o en el momento procesal oportuno, la compulsa de copias penales para el inicio de la investigación penal ante la Fiscalía Seccional de Cali, Valle, unidad de delitos contra la administración de justicia.

En plena armonía con lo expresado, en el presente caso se dan los supuestos del artículo 79, numeral 3 del Código General del Proceso, pues la presunción de mala fe de la parte demandante se matiza al utilizarse la instrumentalidad de este proceso en procura de obtener fines ilegales de cobros no debidos por capital e intereses, al no reconocer abonos, con propósitos dolosos y fraudulentos a la administración de justicia.

Sírvase, señor Juez, declarar probada esta excepción al momento de definir el lazo de instancia y negar las pretensiones de la parte demandante.

III.8. OCTAVA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: PÉRDIDA DE INTERESES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código General del Proceso, se solicita la pérdida de todos los intereses solicitados en la demanda ejecutiva, con fundamento en un pagaré número 000050000494892, firmado el 29 de marzo de 2022, por valor de capital de **CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL**

CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS, e intereses por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA**, desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 25 de noviembre de 2021, tal como se afirma y en las pretensiones 1 y 2 de la demanda presentada.

Adicionalmente se cobran en la pretensión 3, intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

De la simple revisión de la pretensión 2 de la demanda se observa que se pretende el pago de los intereses desde el año 2022 hasta el año 2021, lo que objetivamente es imposible, porque los intereses corrientes se cobran desde que la obligación surge a la vida jurídica hacia adelante, nunca hacia atrás, como aparece expresado literalmente en la referida pretensión de la demanda. En ese entendido, no proceden los intereses corrientes pedidos por la parte actora por la sencilla razón de que la obligación que se cobra según el pagare presentado como título ejecutivo, se hizo exigible el 25 de noviembre de 2023, según se explica en el hecho tercero de la demanda y a fecha de suscripción del documento fue el día 29 de marzo de 2022, fecha que no se corresponden con el año 2021 que se indica en las pretensiones de la demanda.

En las anteriores condiciones, se tiene fácilmente acreditado que la parte actora pretende el cobro de intereses corrientes desde el mes de noviembre de 2021, cuando es lo cierto que en dicha anualidad nunca se generaron intereses ni corrientes ni del plazo, por cuanto la obligación solo vino a nacer en el año 2023, a través de 3 crédito diferentes que podrían haber tenido intereses, pero de este año hacia adelante nunca de manera regresiva, lo que demuestra claramente que se están intereses excesivos con respecto del título valor presentado y por ello procede la pérdida de intereses al tenor de lo dispuesto en el artículo citado del Código General del Proceso.

De igual forma el artículo 72 de la Ley 45 del 1990, establece que cuando se cobren intereses que sobre pasen los límites fijados por la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso,

remuneratorios, moratorios o ambos.

En plena congruencia con lo anotado el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, artículo 111, establece que, si el cobro de intereses sobrepasa el bancario corriente, la sanción para ese proceder será la pérdida de la totalidad de los intereses.

Así las cosas, como quiera que la parte acreedora y demandante en el presente proceso pretende el pago de intereses, que no son legales y que no se corresponden con los periodos aceptados por mi cliente bien en los tres créditos otorgados por la parte actora, o bien por el pagaré que al parecer consolida estas obligaciones en una sola, la sanción que se solicita sea reconocida como excepción de fondo es la pérdida de la totalidad de los intereses solicitados en las pretensiones 2 y 3 de la demanda, para la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS VENTINUEVE MIL DISCIENTOS OCHENTA**, en el primer caso y los moratorios autorizados por la Superbancaria (SIC), en el segundo caso planteado.

Para corroborar los anteriores asertos, basta revisar el pagaré suscrito como título base de la acción ejecutiva y la forma como se liquida el monto del capital de intereses corrientes expresado en los numerales 1, 3, 4 y 5 y cotejados con las pretensiones 2 y 3 del mismo libelo, en donde aparecen grandes contradicciones no solo en el periodo de cobro de intereses, pues hay confusión en los años 2021, 2022 y 2023 y con el pagaré suscrito en donde se refleja un cobro de intereses que debió generarse a partir del 29 de marzo de 2022 y no desde el año 2021 como aparece pretendido en la demanda.

Igualmente, esta confusión y mala fe en el cobro de intereses se evidencia con el cobro individual de tres intereses diferentes en los créditos rotativo y libre destinación que fueron otorgados a mi cliente por el banco demandante y que hacen parte de la misma obligación que se cobra con un título valor como si fuera una obligación adicional e independiente de aquellos créditos otorgados. De hecho, en las excepciones de esta demanda que hacen alusión al pago parcial de la obligación y en las pruebas de oficio a enviar, inspección judicial y/o exhibición de documentos, se

demostrará que el banco ha tenido un procedimiento ilegítimo y mendaz a la justicia en punto del corbo de intereses, tanto de plazo, corrientes y moratorios, razón por la cual los intereses deben ser extinguidos por superar las tasas de intereses autorizadas por la Super Intendencia Financiera.

La exoneración de intereses que opera como penalidad a la parte ejecutante por el corbo de intereses excesivos, es procedente en tanto que mi cliente pagó abonos de capital e intereses cobrados de manera separada para un mismo crédito y el banco demandante los vuelve a cobrar en la demanda de mala fe, con un título valor pagaré en donde no se reflejan los intereses pactados legal y contractualmente, repitiendo una y otra vez el cobro de intereses corrientes y moratorios en perjuicio de mi cliente.

En consecuencia, solicito se declare probada la presente excepción de fondo y se ordene la perdida de todos los intereses cobrando en la demanda de plazo, corrientes o moratorios porque indudablemente se cobran en exceso en el presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, y artículos 281 inciso 4º y 288 del Código General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase, señora Juez, decretar la práctica de las siguientes pruebas:

V.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, decretar un interrogatorio de parte oral con el representante legal de la entidad demandada, en este caso el Vicepresidente Comercial Minorista, señor **JORGE MAZ PALAZUELOS**, mayor de edad y vecino de Cali, o quien haga sus veces, correo electrónico notificaciones.juridico@itau.co, para que absuelva bajo la gravedad del juramento las preguntas que se le realizarán

oralmente por esta apoderada judicial, en punto y con relación a los hechos de la demanda, su contestación, excepciones de fondo postuladas y demás asuntos de interés en el proceso.

La dirección y datos del actor se encuentran depositados dentro de la demanda.

V.2. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Sírvase, señor Juez, decretar en su oportunidad procesal pertinente diligencia de inspección judicial, que debe realizarse en las siguientes sucursales:

- Jardín Plaza, Carrera 98 No 16-200 Local 129 a 136 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.
- PAB Imbanaco, Carrera 38A No. 5A-100, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.
- Principal, Calle 10 No. 4-36, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali.

Sucursales en donde se realizaron los desembolsos de los créditos ya mencionados a favor de mi cliente y se hará con el objeto de verificar los siguientes puntos:

Revisar el los créditos otorgados a mi poderdante **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.027.828 expedida en Cali, Valle, además de demostrar todos los pagos parciales a los créditos que hacen relación las excepciones de fondo, distinguidos con los números: crédito rotativo número de obligación 032-09031-2, crédito libre destino número de obligación 000178622-00 y crédito de libre destino 000231241-00; cuántos créditos ha firmado mi representado con la entidad actora que tengan que ver con el pagaré objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que intereses se cobraron, a qué tasas cada uno de ellos, verificar los pagos a capital e intereses, verificar que no se han aplicado pagos parciales a la totalidad de la obligación cobrada en este proceso, verificar que los intereses cobrados superan el tope legal porque ya fueron pagados algunos de ellos parcialmente por mi cliente, de qué manera se hacían los pagos, cuantas

mensualidades se cancelaron con relación al título de este proceso ya los tres créditos otorgados que han sido relacionados en las excepciones de este libelo, con lo cual se demostrarán las excepciones de mérito postuladas.

V.3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS (ARTS. 265 Y 266 DEL CGP)

Solicito que en el momento de la inspección judicial o por separado, de acuerdo con el criterio jurídico de la señora Jueza, se practique, subsidiaria o simultáneamente, o por separado de la inspección judicial, con los mismos fines establecidos en la misma, es decir, los del punto anterior, **LA PRUEBA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS** con relación y para los mismos documentos solicitados en inspección judicial, de conformidad con dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso, esto es para los Revisar el los créditos otorgados a mi poderdante **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.027.828 expedida en Cali, Valle, además de demostrar todos los pagos parciales a los créditos que hacen relación las excepciones de fondo, distinguidos con los números: crédito rotativo número de obligación 032-09031-2, crédito libre destino número de obligación 000178622-00 y crédito de libre destino 000231241-00; cuántos créditos ha firmado mi representado con la entidad actora que tengan que ver con el pagaré objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que intereses se cobraron, a qué tasas cada uno de ellos, cual ha sido el procedimiento de cobro de las facturas demandadas en este proceso, verificar los pagos a capital e intereses, verificar que no se han aplicado pagos parciales a la totalidad de la obligación cobrada en este proceso, verificar que los intereses cobrados superan el tope legal porque ya fueron pagados algunos de ellos parcialmente por mi cliente, de qué manera se hacían los pagos, cuantas mensualidades se cancelaron con relación al título de este proceso ya los tres créditos otorgados que han sido relacionados en las excepciones de este libelo y en general todos los documentos que tengan relación con la obligación demandada que reposen en la entidad actora, con lo cual se demostrarán las excepciones de mérito postuladas.

V.4. OFICIOS

Si la señora Jueza lo considera pertinente para no practicar la inspección judicial solicitada, ruego a usted, se sirva oficiar a la entidad bancaria actora, a fin de suministrar la información objeto de la inspección judicial pretendida, relativa a lo siguiente: "cuántos créditos ha firmado mi representado con la entidad actora que tengan que ver con el pagaré objeto de cobro ejecutivo en este proceso, que intereses se cobraron, a qué tasas cada uno de ellos, cual ha sido el procedimiento de cobro de las facturas demandadas en este proceso, verificar los pagos a capital e intereses, verificar que no se han aplicado pagos parciales a la totalidad de la obligación cobrada en este proceso, verificar que los intereses cobrados superan el tope legal porque ya fueron pagados algunos de ellos parcialmente por mi cliente, de qué manera se hacían los pagos, cuantas mensualidades se cancelaron con relación al título de este proceso ya los tres créditos otorgados que han sido relacionados en las excepciones de este libelo" y en general todos los documentos que hagan relación directa o indirecta con la obligación que se cobra ejecutivamente en el presente proceso, todo ello con relación a los tres créditos otorgados a mi procurado, distinguidos con los números: crédito rotativo número de obligación 032-09031-2, crédito libre destino número de obligación 000178622-00 y crédito de libre destino 000231241-00.

Previamente a la presentación de las excepciones de mérito he solicitado derecho de petición para los mismos fines de incorporación de documentos que acreditan pagos parciales de la obligación demandada, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.

V.5. DOCUMENTALES.

1. Extracto periodo 01/06/2023 al 30/06/2023, crédito rotativo No. 032090312.
2. Extracto periodo 01/07/2023 al 31/07/2023, crédito rotativo No. 032090312.

3. Extracto periodo 01/08/2023 al 31/08/2023, crédito rotativo No. 032090312.
4. Extracto periodo 19/05/2023 al 20/06/2023, préstamo ordinario No. 00017862200.
5. Extracto periodo 19/06/2023 al 20/07/2023, préstamo ordinario No. 00017862200.
6. Extracto periodo 19/07/2023 al 20/07/2023, préstamo ordinario No. 00017862200.
7. Extracto periodo 04/05/2023 al 05/06/2023, préstamo ordinario No. 00023124100.
8. Extracto periodo 04/06/2023 al 05/07/2023, préstamo ordinario No. 00023124100.
9. Extracto periodo 04/08/2023 al 05/09/2023, préstamo ordinario No. 00023124100.
10. Derecho de petición dirigido a ITAÚ COLOMBIA S.A., de fecha 23 de febrero de 2024, solicitando información general acerca de los créditos otorgados a mi representado objeto de ejecución en este proceso.

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la cuantía, la naturaleza del asunto es Usted, señoría, la competente para continuar con la tramitación del proceso, darle igualmente trámite a la presente postulación y excepciones de mérito y el proceso evidentemente corresponde a un ejecutivo de menor cuantía, como viene desarrollándose la actuación procesal.

VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Mi representado las recibirá en la carrera 33 A número 18-11, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, correo electrónico mendez_6489@hotmail.com.

La suscrita apoderada las recibirá en la carrera 4 número 12-41, oficina 912 del Edificio Centro Seguros Bolívar, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, celular 3135346271, correo electrónico nch_11@outlook.com.

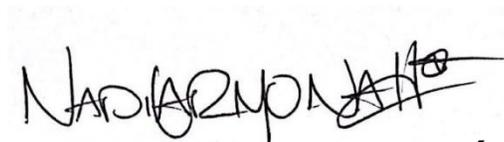
La parte demandante y su apoderada las recibirán en la avenida 2N número 7N-55, oficina 504, edificio Centenario II, de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, correo electrónico jessicam@jorgenaranjo.com.co.

VIII. ANEXOS:

Las mencionadas en el acápite de pruebas y memorial poder especial otorgado a la suscrita.

Agradeciendo de antemano la atención dispensada a esta solicitud y a la espera de una pronta respuesta, se suscribe de Usted,

Atentamente,



NADIA CARMONA HOLGUÍN

C.C. No 1.107.047.358 de Cali, Valle

T.P. No 393.079 del H.C.S. de la Judicatura

Celular: 3135346172

Email: nch_11@outlook.com



Nadia Carmona Holguín

ABOGADA

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL PROCESAL Y CRIMINALÍSTICA
UNIVERSIDAD DE SAN BUENAVENTURA DE CALI

Santiago de Cali, 19 de febrero 2024

Doctora

ELIANA M. NINCO ESCOBAR

JUEZA PRIMERA CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle

E. S. D.

Ref.: **Radicado: 76001 4003 001 2024 00024 00**
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0
Demandado: CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA
Asunto: Memorial Poder Especial.

CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.027.828 expedida en Cali, actuando en mi propio nombre y representación, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **NADIA CARMONA HOLGUÍN**, mayor de edad, vecina y residente en Cali, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.047.358 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 393.079 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico nch_11@outlook.com, para que proceda a dar contestación a la demanda *Ejecutiva de Menor Cuantía* indicada en la referencia y lleve la asistencia de mis derechos dentro de todo el proceso, hasta la sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y su completa finalización en calidad de Apoderada Judicial del suscrito demandado.

En ejercicio del mandato conferido, mi Apoderada Judicial queda facultada para presentar excepciones, incidentes, pedir pruebas, presentar nulidades, recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, comprometer, interponer recursos, en general para todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del

Dirección: Carrera 4 número 12-41, oficina 912, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Valle.

Correo Electrónico: nch_11@outlook.com

Celular: 313 5346172



Proceso, Ley 1564 de julio 12 de 2012; y aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señora Jueza, discernirle personería adjetiva a mi Apoderada Judicial Doctora **CARMONA HOLGUÍN**, en los términos y para los efectos del mandato especial aquí conferido.

De la señora Jueza,

Atentamente,


CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA
C.C. No. 1.144.027.828 de Cali, Valle

Acepto y pido personería,


NADIA CARMONA HOLGUÍN
C.C. No 1.107.047.358 de Cali, Valle
T.P. No 393.079 del H.C.S. de la Judicatura
Celular: 3135346172
Email: nch_11@outlook.com



NOTARIA CUARTA DE SANTIAGO DE CALI

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Al despacho del notario cuarto de Cali, compareció:

MENDEZ PEÑA CHRISTIAN DAVID
Identificado con **C.C. 1144027828**

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto y que la firma y huella que en él aparecen son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Verifique este documento en www.notariaenlinea.com

Santiago de Cali: 2024-02-20 17:23:09


Cod:mi03z




Firma Declarante


HECTOR MARIO GARCÉS PADILLA
NOTARIO 4 DEL CÍRCULO DE CALI

818-8084335

12-41 oficina 912, Edificio Centro Seguros Bolívar, Cali, Valle.
Correo Electrónico: nch_11@outlook.com
Celular: 3135346172



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
1038 746 1/1

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00023124100

Fecha de corte	Valor a pagar	Paga antes de
05/09/2023	\$4,565,300.00	INMEDIATO

Valor desembolsado	Fecha desembolso	Sistema amortización	Saldo a Capital
\$60,000,000.00	29/03/2022	Cuota Fija	\$49,191,194.37

Información de tu crédito

Número de cuota a pagar	Días de mora	Tasa interés E.A.	Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
16	36	17.74	42.05	\$0.00

Detalle de Pagos del período anterior

Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento	Descripción	Valor
---------------	----------------------	-------------	-------

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
31/07/2023	Gasto de Cobranza	\$173,651.34
31/07/2023	Interés de Mora	\$32,126.99
31/07/2023	Intereses Corrientes	\$1,928,823.61
31/07/2023	Capital	\$2,430,698.06

CUPÓN DE PAGO

Crédito número	00023124100	Referencia	0601109821	Fecha de pago	
No. cheque	Código de Banco	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>
Tipo de pago:	Normal o adelanto de cuota	Capital - Disminución cuota	Cancelación total	Valor a pagar	<input type="checkbox"/>

CUPÓN DE PAGO EN: PESOS



(415)7709999102636(8020)000231241000601109821335(3902)00000456530000(96)20230905

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**



Solicitar tus productos **con un clic.**



Consultar tus **extractos y certificados.**



Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranza incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visita www.itaú.co.

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, te informamos que Itaú Corpbanca Colombia S.A., ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte a las bases de datos Cifin y Datacrédito, las cuales son fuente de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas por la Jurisprudencia.

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



- Consultar el valor a pagar de cuota correspondiente en caso de no recibir el extracto.
- Esta factura solo servirá como comprobante de pago con la firma y sello del cajero respectivo.
- El no recibo del extracto no te exonera del pago oportuno de la cuota correspondiente.
- Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 De Bogotá.

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua.

Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com
Página web: www.ustarizabogados.com

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
1970 1397 1/1

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00023124100

Fecha de corte	Valor a pagar	Paga antes de
05/06/2023	\$1,473,200.00	29/06/2023

Valor desembolsado	Fecha desembolso	Sistema amortización	Saldo a Capital
\$60,000,000.00	29/03/2022	Cuota Fija	\$49,980,322.31

Información de tu crédito

Número de cuota a pagar	Días de mora	Tasa interés E.A.	Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
15	0	17.74	44.64	\$1,473,148.00

Detalle de Pagos del período anterior

Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento	Descripción	Valor
27/05/2023	29/05/2023	Intereses Corrientes	695,385.76
27/05/2023	29/05/2023	Capital	777,762.24

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
29/06/2023	Intereses Corrientes	\$684,020.06
29/06/2023	Capital	\$789,179.94

CUPÓN DE PAGO

Crédito número	00023124100	Referencia	0598463784	Fecha de pago	
No. cheque	Código de Banco	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>
Tipo de pago:	<input type="checkbox"/> Normal o adelanto de cuota <input type="checkbox"/> Capital - Disminución cuota <input type="checkbox"/> Cancelación total <input type="checkbox"/> Valor a pagar	Valor a pagar			

CUPÓN DE PAGO EN: PESOS



(415)7709999102636(8020)000231241000598463784335(3902)00000147320000(96)20230605

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**



Solicitar tus productos **con un clic.**



Consultar tus **extractos y certificados.**



Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranza incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visita www.itaú.co.

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, te informamos que Itaú Corpbanca Colombia S.A., ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte a las bases de datos Cifin y Datacrédito, las cuales son fuente de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas por la Jurisprudencia.

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



- Consultar el valor a pagar de cuota correspondiente en caso de no recibir el extracto.
- Esta factura solo servirá como comprobante de pago con la firma y sello del cajero respectivo.
- El no recibo del extracto no te exonera del pago oportuno de la cuota correspondiente.
- Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 De Bogotá.

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua.

Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com
Página web: www.ustarizabogados.com

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
1941 1391 1/1

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00023124100

Fecha de corte	Valor a pagar	Paga antes de
05/07/2023	\$1,473,200.00	31/07/2023

Valor desembolsado	Fecha desembolso	Sistema amortización	Saldo a Capital
\$60,000,000.00	29/03/2022	Cuota Fija	\$49,191,194.37

Información de tu crédito

Número de cuota a pagar	Días de mora	Tasa interés E.A.	Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
16	0	17.74	44.04	\$1,476,323.38

Detalle de Pagos del período anterior

Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento	Descripción	Valor
03/07/2023	29/06/2023	Interés de Mora	3,175.38
03/07/2023	29/06/2023	Intereses Corrientes	684,020.06
03/07/2023	29/06/2023	Capital	789,127.94

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
31/07/2023	Intereses Corrientes	\$673,919.36
31/07/2023	Capital	\$799,280.64

CUPÓN DE PAGO

Crédito número	00023124100	Referencia	0599315533	Fecha de pago	
No. cheque	Código de Banco	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>
Tipo de pago:	<input type="checkbox"/> Normal o adelanto de cuota	<input type="checkbox"/> Capital - Disminución cuota	<input type="checkbox"/> Cancelación total	<input type="checkbox"/> Valor a pagar	
CUPÓN DE PAGO EN: PESOS				Valor a pagar	



(415)7709999102636(8020)000231241000599315533335(3902)00000147320000(96)20230705

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**



Solicitar tus productos **con un clic.**



Consultar tus **extractos y certificados.**



Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranza incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visita www.itaú.co.

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, te informamos que Itaú Corpbanca Colombia S.A., ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte a las bases de datos Cifin y Datacrédito, las cuales son fuente de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas por la Jurisprudencia.

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



- Consultar el valor a pagar de cuota correspondiente en caso de no recibir el extracto.
- Esta factura solo servirá como comprobante de pago con la firma y sello del cajero respectivo.
- El no recibo del extracto no te exonera del pago oportuno de la cuota correspondiente.
- Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 De Bogotá.

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua.

Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com
Página web: www.ustarizabogados.com

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
13347 9091 1/2

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00017862200

Fecha de corte	Valor a pagar	Paga antes de
20/07/2023	\$665,200.00	08/08/2023

Valor desembolsado	Fecha desembolso	Sistema amortización	Saldo a Capital
\$20,000,000.00	01/02/2023	Cuota Fija	\$19,285,031.91

Información de tu crédito

Número de cuota a pagar	Días de mora	Tasa interés E.A.	Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
6	0	34.33	44.04	\$714,203.51

Detalle de Pagos del período anterior

Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento	Descripción	Valor
05/07/2023	05/07/2023	Seg. Desempleo Cart. Ordinaria	48,880.00
05/07/2023	05/07/2023	Seguro Vida-Consumo	17,637.51
05/07/2023	05/07/2023	Intereses Corrientes	483,230.32
05/07/2023	05/07/2023	Capital	164,455.68

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
08/08/2023	Seguro Vida-Consumo	\$17,489.32
08/08/2023	Intereses Corrientes	\$480,197.29

CUPÓN DE PAGO

Crédito número	00017862200	Referencia	0599605252	Fecha de pago	
No. cheque	Código de Banco	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>
Tipo de pago:	Normal o adelanto de cuota	Capital - Disminución cuota	Cancelación total	Valor a pagar	<input type="checkbox"/>

CUPÓN DE PAGO EN: PESOS



(415)7709999102636(8020)000178622000599605252335(3902)0000066520000(96)20230720



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
13347 9091 1/2

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00017862200

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
08/08/2023	Capital	\$167,513.39

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**



Solicitar tus productos **con un clic.**



Consultar tus **extractos y certificados.**



Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranza incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visita www.itaú.co.

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, te informamos que Itaú Corpbanca Colombia S.A., ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte a las bases de datos Cifin y Datacrédito, las cuales son fuente de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas por la Jurisprudencia.

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



- Consultar el valor a pagar de cuota correspondiente en caso de no recibir el extracto.
- Esta factura solo servirá como comprobante de pago con la firma y sello del cajero respectivo.
- El no recibo del extracto no te exonera del pago oportuno de la cuota correspondiente.
- Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 De Bogotá.

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua.

Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com
Página web: www.ustarizabogados.com

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
7159 5027 1/2

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00017862200

Fecha de corte	Valor a pagar	Paga antes de
20/08/2023	\$1,430,800.00	INMEDIATO

Valor desembolsado	Fecha desembolso	Sistema amortización	Saldo a Capital
\$20,000,000.00	01/02/2023	Cuota Fija	\$19,285,031.91

Información de tu crédito

Número de cuota a pagar	Días de mora	Tasa interés E.A.	Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
6	12	34.33	43.13	\$1.00

Detalle de Pagos del período anterior

Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento	Descripción	Valor
08/08/2023	08/08/2023	Seguro Vida-Consumo	1.00

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
08/08/2023	Seguro Vida-Consumo	\$35,466.74
08/08/2023	Seg. Desempleo Cart. Ordinaria	\$97,760.00
08/08/2023	Interés de Mora	\$2,140.12
08/08/2023	Intereses Corrientes	\$956,224.12

CUPÓN DE PAGO

Crédito número	00017862200	Referencia	0600442065	Fecha de pago	
No. cheque	Código de Banco	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>
Tipo de pago:	<input type="checkbox"/> Normal o adelanto de cuota	<input type="checkbox"/> Capital - Disminución cuota	<input type="checkbox"/> Cancelación total	<input type="checkbox"/> Valor a pagar	Valor a pagar

CUPÓN DE PAGO EN: PESOS



(415)7709999102636(8020)000178622000600442065335(3902)00000143080000(96)20230820



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
7159 5027 1/2

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00017862200

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
08/08/2023	Capital	\$339,209.02

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**



Solicitar tus productos **con un clic.**



Consultar tus **extractos y certificados.**



Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranza incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visita www.itaú.co.

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, te informamos que Itaú Corpbanca Colombia S.A., ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte a las bases de datos Cifin y Datacrédito, las cuales son fuente de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas por la Jurisprudencia.

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



- Consultar el valor a pagar de cuota correspondiente en caso de no recibir el extracto.
- Esta factura solo servirá como comprobante de pago con la firma y sello del cajero respectivo.
- El no recibo del extracto no te exonera del pago oportuno de la cuota correspondiente.
- Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 De Bogotá.

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C.
Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua.
Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com
Página web: www.ustarizabogados.com

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
13230 9224 1/2

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00017862200

Fecha de corte	Valor a pagar	Paga antes de
20/06/2023	\$714,300.00	05/07/2023

Valor desembolsado	Fecha desembolso	Sistema amortización	Saldo a Capital
\$20,000,000.00	01/02/2023	Cuota Fija	\$19,449,487.59

Información de tu crédito

Número de cuota a pagar	Días de mora	Tasa interés E.A.	Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
5	0	34.33	44.64	\$714,349.03

Detalle de Pagos del período anterior

Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento	Descripción	Valor
27/05/2023	05/06/2023	Seg. Desempleo Cart. Ordinaria	48,880.00
27/05/2023	05/06/2023	Seguro Vida-Consumo	17,783.03
27/05/2023	05/06/2023	Intereses Corrientes	487,758.06
27/05/2023	05/06/2023	Capital	159,927.94

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
05/07/2023	Seguro Vida-Consumo	\$17,637.51
05/07/2023	Seg. Desempleo Cart. Ordinaria	\$48,880.00

CUPÓN DE PAGO

Crédito número	00017862200	Referencia	0598761483	Fecha de pago	
No. cheque	Código de Banco	Efectivo	<input type="checkbox"/>	Cheque	<input type="checkbox"/>
Tipo de pago:	<input type="checkbox"/> Normal o adelanto de cuota <input type="checkbox"/> Capital - Disminución cuota <input type="checkbox"/> Cancelación total <input type="checkbox"/> Valor a pagar	Valor a pagar			

CUPÓN DE PAGO EN: PESOS



(415)7709999102636(8020)000178622000598761483335(3902)00000071430000(96)20230620



Señor(a):

MENDEZ PENA CHRISTIAN DAVID
mendez_6498@hotmail.com
CALI
13230 9224 1/2

Crédito de Cartera Préstamos Ordinarios
Número 00017862200

Información de tu próximo pago

Fecha	Descripción	Valor
05/07/2023	Intereses Corrientes	\$483,230.32
05/07/2023	Capital	\$164,552.17

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO



Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**



Solicitar tus productos **con un clic.**



Consultar tus **extractos y certificados.**



Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la Circular Externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranza incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visita www.itaú.co.

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la Superintendencia Bancaria, te informamos que Itaú Corpbanca Colombia S.A., ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte a las bases de datos Cifin y Datacrédito, las cuales son fuente de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas por la Jurisprudencia.

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



- Consultar el valor a pagar de cuota correspondiente en caso de no recibir el extracto.
- Esta factura solo servirá como comprobante de pago con la firma y sello del cajero respectivo.
- El no recibo del extracto no te exonera del pago oportuno de la cuota correspondiente.
- Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 De Bogotá.

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua.

Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com
Página web: www.ustarizabogados.com

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia



Señor (a):

 CHRISTIAN DAVID MENDEZ
 KR 33 A 18 11
 CALI

 Crédito rotativo
 No. 032090312

Información de tu cuenta

Saldo anterior	\$ 36,813,772.85
Consumo mes	\$ 0.00
Intereses corrientes	\$ 1,077,668.94
Intereses en mora	\$ 6,059.13
Seguro de vida	\$ 16,381.89
Otros cargos	\$ 66.00
Pagos mes	\$ 0.00
Pago total	\$ 37,913,948.81

Información de tu pago

Pago Total	Pago mínimo	Pague antes de	Fecha de corte
\$ 37,913,948.81	\$ 3,351,771.27	31/08/23	31/08/23

Resumen de crédito

Saldo en mora	Días de mora
\$ 1,636,388.40	10
Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
43.13	\$ 0.00

Cupo de tu crédito

Cupo Total	\$ 40,000,000.00
Cupo Disponible	\$ 4,175,946.30

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/03/22	Utilización	\$ 37,600,000.00	2.930	4	56	\$ 6,666,257.92	DB	\$ 200,669.31
23/04/28	Utilización	\$ 4,000,000.00	2.930	3	57	\$ 3,800,000.02	DB	\$ 114,400.13
23/05/03	Utilización	\$ 1,700,000.00	2.930	2	58	\$ 1,643,333.34	DB	\$ 49,477.68
23/05/07	Utilización	\$ 200,000.00	2.930	2	58	\$ 193,333.34	DB	\$ 5,820.82
23/05/14	Utilización	\$ 150,000.00	2.930	2	58	\$ 145,000.00	DB	\$ 4,365.51
23/05/14	Utilización	\$ 400,000.00	2.930	2	58	\$ 386,666.68	DB	\$ 11,641.74

CUPÓN DE PAGO



Crédito número

032090312

Forma de pago

Efectivo Cheque

Cod Banco.

No. cheque

Pago total

Pago mínimo

Fecha de pago

DD MM AAA

Valor pagado

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/05/22	Utilización	\$ 700,000.00	2.930	2	58	\$ 676,666.68	DB	\$ 20,373.07
23/05/27	Utilización	\$ 200,000.00	2.930	2	58	\$ 193,333.34	DB	\$ 5,820.82
23/05/27	Utilización	\$ 4,000,000.00	2.930	2	58	\$ 3,866,666.68	DB	\$ 116,418.54
23/06/01	Utilización	\$ 1,000,000.00	2.930	1	59	\$ 983,333.34	DB	\$ 29,609.08
23/06/02	Utilización	\$ 320,000.00	2.930	1	59	\$ 314,666.67	DB	\$ 9,474.82
23/06/04	Utilización	\$ 4,000,000.00	2.930	1	59	\$ 3,933,333.34	DB	\$ 118,436.95
23/06/17	Utilización	\$ 300,000.00	2.930	1	59	\$ 295,000.00	DB	\$ 8,882.61
23/06/19	Utilización	\$ 800,000.00	2.930	1	59	\$ 786,666.67	DB	\$ 23,687.31
23/06/23	Utilización	\$ 500,000.00	2.930	1	59	\$ 491,666.67	DB	\$ 14,804.49
23/06/29	Utilización	\$ 5,000,000.00	2.930	1	59	\$ 4,916,666.67	DB	\$ 148,046.24
23/07/06	Nd transferencia canal electro	\$ 2,000,000.00	2.930	0	60	\$ 2,000,000.00	DB	\$ 60,227.63
23/07/08	Nd transferencia canal electro	\$ 500,000.00	2.930	0	60	\$ 500,000.00	DB	\$ 15,056.83

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:

- Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**
- Solicitar tus productos **con un clic.**
- Consultar tus **extractos y certificados.**

Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la SuperIntendencia Financiera te informamos que Itaú CorpBanca Colombia S.A. ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte de las bases de datos Cifin y Datacrédito, los cuales son fuentes de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad, así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas en la jurisprudencia.

De acuerdo con la circular externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranzas incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visite www.itaú.co

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.

Consultas en www.itaú.co

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 de Bogotá.

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008. Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua. Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com Página web: www.ustarizabogados.com

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/07/20	Nd transferencia canal electro	\$ 4,000,000.00	2.930	0	60	\$ 4,000,000.00	DB	\$ 120,455.36
23/08/31	Impuesto trans. fina cta cte	\$ 0.00		0		\$ 66.00	DB	\$ 0.00



Señor (a):

 CHRISTIAN DAVID MENDEZ
 KR 33 A 18 11
 CALI

 Crédito rotativo
 No. 032090312

Información de tu cuenta

Saldo anterior	\$ 30,513,163.17
Consumo mes	\$ 6,500,000.00
Intereses corrientes	\$ 1,006,167.04
Intereses en mora	\$ 0.00
Seguro de vida	\$ 14,954.45
Otros cargos	\$ 60.00
Pagos mes	\$ 1,220,571.81
Pago total	\$ 36,813,772.85

Información de tu pago

Pago Total	Pago mínimo	Pague antes de	Fecha de corte
\$ 36,813,772.85	\$ 1,636,388.40	22/08/23	31/07/23

Resumen de crédito

Saldo en mora	Días de mora
\$ 0.00	0
Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
44.04	\$ 1,220,571.81

Cupo de tu crédito

Cupo Total	\$ 40,000,000.00
Cupo Disponible	\$ 4,192,394.19

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/03/22	Utilización	\$ 37,600,000.00	2.930	4	56	\$ 6,666,257.92	DB	\$ 204,157.21
23/04/28	Utilización	\$ 4,000,000.00	2.930	3	57	\$ 3,800,000.02	DB	\$ 116,353.43
23/05/03	Utilización	\$ 1,700,000.00	2.930	2	58	\$ 1,643,333.34	DB	\$ 50,307.98
23/05/07	Utilización	\$ 200,000.00	2.930	2	58	\$ 193,333.34	DB	\$ 5,918.42
23/05/14	Utilización	\$ 150,000.00	2.930	2	58	\$ 145,000.00	DB	\$ 4,438.71
23/05/14	Utilización	\$ 400,000.00	2.930	2	58	\$ 386,666.68	DB	\$ 11,837.04

CUPÓN DE PAGO



Crédito número	Forma de pago	Cod Banco.	No. cheque	Pago total
032090312	Efectivo <input type="checkbox"/> Cheque <input type="checkbox"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>
Pago mínimo	Fecha de pago	Valor pagado		
<input type="text"/>	DD MM AAA	<input type="text"/>		

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/05/22	Utilización	\$ 700,000.00	2.930	2	58	\$ 676,666.68	DB	\$ 20,714.97
23/05/27	Utilización	\$ 200,000.00	2.930	2	58	\$ 193,333.34	DB	\$ 5,918.42
23/05/27	Utilización	\$ 4,000,000.00	2.930	2	58	\$ 3,866,666.68	DB	\$ 118,371.84
23/06/01	Nd transferencia canal electro	\$ 1,000,000.00	2.930	1	59	\$ 983,333.34	DB	\$ 30,097.38
23/06/02	Nd transferencia canal electro	\$ 320,000.00	2.930	1	59	\$ 314,666.67	DB	\$ 9,631.12
23/06/04	Nd transferencia canal electro	\$ 4,000,000.00	2.930	1	59	\$ 3,933,333.34	DB	\$ 120,390.25
23/06/17	Nd transferencia canal electro	\$ 300,000.00	2.930	1	59	\$ 295,000.00	DB	\$ 9,029.21
23/06/19	Nd transferencia canal electro	\$ 800,000.00	2.930	1	59	\$ 786,666.67	DB	\$ 24,078.01
23/06/23	Nd transferencia canal electro	\$ 500,000.00	2.930	1	59	\$ 491,666.67	DB	\$ 15,048.69
23/06/29	Nd transferencia canal electro	\$ 5,000,000.00	2.930	1	59	\$ 4,916,666.67	DB	\$ 150,487.94
23/07/06	Nd transferencia canal electro	\$ 2,000,000.00	2.930	0	60	\$ 2,000,000.00	DB	\$ 50,786.58
23/07/08	Nd transferencia canal electro	\$ 500,000.00	2.930	0	60	\$ 500,000.00	DB	\$ 11,719.92

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:

- Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**
- Solicitar tus productos **con un clic.**
- Consultar tus **extractos y certificados.**

Descarga la app Itaú Colombia y regístrate.

Itaú. Establecimiento bancario.

Importante

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la SuperIntendencia Financiera te informamos que Itaú CorpBanca Colombia S.A. ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte de las bases de datos Cifin y Datacrédito, los cuales son fuentes de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad, así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas en la jurisprudencia.

De acuerdo con la circular externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranzas incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visite www.itaú.co

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.

Consultas en www.itaú.co

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portál

Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 de Bogotá.

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008. Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64. Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua. Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com Página web: www.ustarizabogados.com

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/07/20	Nd transferencia canal electro	\$ 4,000,000.00	2.930	0	60	\$ 4,000,000.00	DB	\$ 46,879.92
23/07/21	Nc traslado de fondos	\$ 0.00		0		\$ 1,220,571.81	CR	\$ 0.00
23/07/31	Impuesto trans. fina cta cte	\$ 0.00		0		\$ 60.00	DB	\$ 0.00



Extracto Periodo
Del 01/6/2023 al 30/6/2023

Señor (a):

CHRISTIAN DAVID MENDEZ
KR 33 A 18 11
CALI

Crédito rotativo
No. 032090312

Información de tu cuenta

Saldo anterior	\$ 18,638,093.32
Consumo mes	\$ 11,920,000.00
Intereses corrientes	\$ 700,584.43
Intereses en mora	\$ 2,185.65
Seguro de vida	\$ 10,884.15
Otros cargos	\$ 44.00
Pagos mes	\$ 758,628.38
Pago total	\$ 30,513,163.17

Información de tu pago

Pago Total	Pago mínimo	Pague antes de	Fecha de corte
\$ 30,513,163.17	\$ 1,220,571.81	21/07/23	30/06/23

Resumen de crédito

Saldo en mora	Días de mora
\$ 0.00	0
Tasa Mora E.A.	Valor pago anterior
44.64	\$ 758,628.38

Cupo de tu crédito

Cupo Total	\$ 40,000,000.00
Cupo Disponible	\$ 10,189,606.91

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/03/22	Utilización	\$ 37,600,000.00	2.930	3	57	\$ 6,785,298.23	DB	\$ 201,021.94
23/04/28	Utilización	\$ 4,000,000.00	2.930	2	58	\$ 3,866,666.68	DB	\$ 114,530.29
23/05/03	Nd transferencia canal electro	\$ 1,700,000.00	2.930	1	59	\$ 1,671,666.67	DB	\$ 49,505.53
23/05/07	Nd transferencia canal electro	\$ 200,000.00	2.930	1	59	\$ 196,666.67	DB	\$ 5,824.04
23/05/14	Nd transferencia canal electro	\$ 400,000.00	2.930	1	59	\$ 393,333.34	DB	\$ 11,648.19
23/05/14	Nd transferencia canal electro	\$ 150,000.00	2.930	1	59	\$ 147,500.00	DB	\$ 4,368.05

CUPÓN DE PAGO



Crédito número

032090312

Forma de pago

Efectivo

Cheque

Cod Banco.

No. cheque

Pago total

Pago mínimo

Fecha de pago

DD MM AAA

Valor pagado

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/05/22	Nd transferencia canal electro	\$ 700,000.00	2.930	1	59	\$ 688,333.34	DB	\$ 20,384.51
23/05/27	Nd transferencia canal electro	\$ 4,000,000.00	2.930	1	59	\$ 3,933,333.34	DB	\$ 116,483.59
23/05/27	Nd transferencia canal electro	\$ 200,000.00	2.930	1	59	\$ 196,666.67	DB	\$ 5,824.04
23/06/01	Nd transferencia canal electro	\$ 1,000,000.00	2.930	0	60	\$ 1,000,000.00	DB	\$ 29,299.80
23/06/02	Nd transferencia canal electro	\$ 320,000.00	2.930	0	60	\$ 320,000.00	DB	\$ 9,063.37
23/06/04	Nd transferencia canal electro	\$ 4,000,000.00	2.930	0	60	\$ 4,000,000.00	DB	\$ 105,479.82
23/06/17	Nd transferencia canal electro	\$ 300,000.00	2.930	0	60	\$ 300,000.00	DB	\$ 4,102.00
23/06/19	Nd transferencia canal electro	\$ 800,000.00	2.930	0	60	\$ 800,000.00	DB	\$ 9,375.96
23/06/23	Nd transferencia canal electro	\$ 500,000.00	2.930	0	60	\$ 500,000.00	DB	\$ 3,906.64
23/06/24	Nc traslado de fondos	\$ 0.00		0		\$ 163,628.38	CR	\$ 0.00
23/06/27	Pago electronico pse pse comer	\$ 0.00		0		\$ 595,000.00	CR	\$ 0.00
23/06/29	Nd transferencia canal electro	\$ 5,000,000.00	2.930	0	60	\$ 5,000,000.00	DB	\$ 9,766.66

Al inscribirte a nuestros canales digitales puedes:

- Enviar y recibir dinero con **Transfiya** desde cualquier banco, **solo con tu número de celular.**
- Solicitar tus productos **con un clic.**
- Consultar tus **extractos y certificados.**

Descarga la app Itau Colombia y regístrate.

Voy con Itau, el banco que sí quiero usar.

Itaú CorpBanca Colombia S.A.
Entidad Bancaria.

Importante

De acuerdo con la C.E. 023 de 2004 de la SuperIntendencia Financiera te informamos que Itaú CorpBanca Colombia S.A. ha suscrito contratos de afiliación para consulta y reporte de las bases de datos Cifin y Datacrédito, los cuales son fuentes de información de antecedentes comerciales y financieros. De acuerdo con tu autorización, las relaciones comerciales con esta entidad, así como la mora en el pago o mal manejo de cualquiera de tus productos pueden reportarse a tales bases de datos, con la permanencia y condiciones establecidas en la jurisprudencia.

De acuerdo con la circular externa 048 de 2008 de la Superintendencia Financiera de Colombia, informamos que los clientes que entren en estado de mora en alguno de sus productos con el banco, deberán asumir los gastos de cobranzas incurridos en la gestión. Para mayor información sobre nuestra política de cobranza visite www.itaú.co

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.

Consultas en www.itaú.co

Consulta nuestro número único 5818181 en Bogotá y 018000 512633 desde otras ciudades, o a través de nuestros canales internos app y portal

Cualquier inconformidad comunicarla a nuestro revisor fiscal PricewaterhouseCoopers A.A. 60188 de Bogotá.

Recuerda, si el último día hábil del mes tu producto se encuentra vencido, enviaremos el reporte negativo a las centrales de riesgo, con la permanencia que establece la ley 1266/2008.
Defensor del Consumidor Financiero Principal José Federico Ustáriz González y Suplente Pablo Valencia Agudo. Carrera 11A No. 96 – 51 Oficina 203 Ed. Oficity, Bogotá D.C. Teléfono: 6108161/64.
Horario de atención al público: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua.
Correo electrónico: defensoriaitaú@ustarizabogados.com
Página web: www.ustarizabogados.com

Para conocer información de interés adicional de tu producto solo escanea este código



Portal web
www.itaú.co



App
Itaú



Teléfono
5818181 en Bogotá
o **018000512633**
en el resto del país

Síguenos en nuestras redes sociales:



Itaú Colombia



@itaucol



Itaú Colombia



Itaú Colombia

Fecha	Descripción	Valor inicial	Tasa M.V.	Cuotas		Valor Movimiento	Tipo Movimiento	Intereses del periodo
				Pagadas	Pendientes			
23/06/30	Impuesto trans. fina cta cte	\$ 0.00		0		\$ 44.00	DB	\$ 0.00

Santiago de Cali, 23 de febrero 2024

Señores

ITAÚ COLOMBIA S.A.

Cali, Valle

servicioalcliente@itau.co

E. S. M.

REF: DERECHO DE PETICIÓN.

NADIA CARMONA HOLGUÍN, mayor de edad, vecina y residente en Cali, Valle, identificada con cédula de ciudadanía número 1.107.047.358 expedida en Cali, portadora de la tarjeta profesional número 393.079 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada del señor **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.828 expedida en Cali, según memorial poder adjunto, conforme el artículo 23 de la Constitución Política y a los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 12 y ss. del Código Contencioso Administrativo, mediante este escrito promuevo ante usted **DERECHO DE PETICIÓN**, con el objeto de obtener la siguiente información:

HECHOS Y RAZONES QUE APOYAN LA PETICIÓN

PRIMERO: La Constitución Política en su artículo 23 consagra como principio fundamental el de que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y la viabilidad de que éstas atiendan la protección y satisfacción de los intereses de la comunidad.

SEGUNDO: El banco ITAÚ COLOMBIA S.A., presentó demanda en contra del señor **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.828 expedida en Cali, proceso ejecutivo con radicación 76001 3103 001 2024 00024, en donde se realiza el cobro compulsivo de un pagaré distinguido con el número 000050000494892, por valor de **CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$104.335.442,00)** y con su respectivos intereses corrientes, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle.

TERCERO: El señor **MENDEZ PEÑA**, me ha conferido poder especial para representarlo en el referido proceso y por tal motivo requiero de información relativa a la totalidad de los créditos otorgados a su favor por el banco.

CUARTO: Lo anterior para demostrar los pagos parciales realizados por el señor **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA**, con relación a los créditos atrás mencionados y cumplir con la exigencia del artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso.

OBJETO DE LA PETICIÓN

Con fundamento en los hechos que se acaban de expresar y con arreglo a lo normado por el artículo 23 de la Constitución Política, elevo ante Ustedes la siguiente solicitud:

1. cuántos créditos ha firmado el señor **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA** con la entidad ITAÚ COLOMBIA S.A.
2. Que intereses se cobraron, en los créditos.
3. A qué tasas cada uno de ellos.
4. Qué pagos a realizado el señor **CHRISTIAN DAVID MÉNDEZ PEÑA** a capital e intereses
5. De qué manera se hacían los pagos,

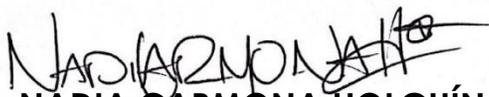
ANEXOS

1. Memorial poder especial con el cual acredito la condición en que actúo en el mencionado proceso judicial que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, con radicación 76001 3103 001 2024 00024.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita las recibiremos en el correo electrónico nch_11@outlook.com, o en la carrera 4 número 12-41, edificio Centro Seguros Bolívar, oficina 912 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, celular 3135346172.

Se suscribe de Usted, atentamente,



NADIA CARMONA HOLGUÍN

C.C. No. 1.107.047.358 de Cali, Valle

T.P. No. 393.079 del C.S. de la Judicatura

Celular: 3135346172.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que en el Auto No. 278 del 26 de enero del año 2024 Auto de Mandamiento y auto No. 35 del 26 de enero del año 2024 de Medidas Cautelares se incurrió en un error por parte del despacho al informar de forma equivocada el número de cedula del demandado. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

AUTO INTER No. 500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT.890.903.938-8
notificacijudicial@bancolombia.com.co
notificacionesprometeo@aecea.co
DEMANDADO: LUIS ERNESTO RIOS RAMIREZ C.C. 71.971.536
parillaeltoritojo@gmail.com
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00082-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario corregir los Autos No.278 del 26 de enero del año 2024 Auto de Mandamiento y auto No.35 del 26 de enero del año 2024 de Medidas Cautelares pues se relacionó erradamente por el despacho el número de identificación / cedula del señor LUIS ERNESTO RIOS RAMIREZ identificado con la CEDULA DE CIUDADANIA C.C 7197536, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, ya que el demandado tiene una identificación real en el proceso de **CEDULA DE CIUDADANIA C.C 71.971.536**; considerando lo anterior y que es facultad del operador judicial atender a las voces del artículo 285 del CGP se dispondrá aclarar lo pertinente. Por lo expuesto, se DISPONE:

- CORREGIR** los autos No 278 y 35 del 26 de enero del año 2024 de MANDAMIENTO Y MEDIDAS CAUTELARES, teniendo para todos los efectos como demandado al señor LUIS ERNESTO RIOS RAMIREZ **IDENTIFICADO CEDULA DE CIUDADANIA C.C 71.971.536**.
- En todo lo demás, quedan incólume los referidos autos

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f7cf7a451658063717edb59cacdc015fe62adf07ece0b8861ef1042e83f19ec**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su rechazo.

David Alejandro Escobar G.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 495

Referencia: VERBAL DE DECLARACION DE EXISTENCIA CONTRATO
ARRENDAMIENTO VEHICULO
Demandante: ANDRES FELIPE ROSERO PANTOJA C.C 1.144.036.026
Demandado: EDINSON MANUEL SUAREZ BOVEA C.C 77.168.309
Radicación: 760014003001 **20240009700**

Allegado memorial de subsanación por parte del extremo demandante, el Despacho advierte la falta de competencia para tramitarla, tal como se expone:

Teniendo en cuenta la cláusula general de competencia por factor territorial contenida en el numeral 1º del artículo 28 del C. G. del P., en los procesos contenciosos el juez competente es el del domicilio del demandado, empero cuando este no tenga domicilio o residencia en el país, o aquella se desconozca, la competencia radicará en cabeza del juez del domicilio del demandante.

De esta manera, cuando descendemos en el estudio formal de la demanda a la luz de la reglamentación esgrimida sobre la competencia territorial, encontramos con claridad que la competencia está radicada en cabeza del Juez Civil Municipal de la ciudad de JAMUNDI-VALLE, por el domicilio o la residencia del demandado y así haberlos solicitado la partes actora, como puede colegirse de los documentos aportados en la demanda y el escrito de subsanación, donde fija su domicilio en la citada ciudad, razón por la que el factor de competencia a tener en cuenta en este asunto, es el del domicilio del demandado.

Corolario, ante la falta de competencia advertida, deviene fulgurante el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., para disponer la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Jamundí - Valle para lo de su cargo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Jamundí - Valle para lo de su cargo.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	SIGC
---	--	-------------

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo cancélese de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

ND

Estado No. 36
5 de marzo de 2024
David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f90cb5fb47d57af7727cd9db1b3ebed930d6933c6a869f385893b6cfd520**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

AUTO No. 490
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0
notificaciones.juridico@itau.co
APODERADO: JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
joseivan.suarez@gesticobranzas.com
DEMANDADO: LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ - C.C. 52.861.712
johanita1302@gmail.com
RADICACIÓN: 760014003-001-2024-00100-00

Teniendo en cuenta que, mediante auto No. 259 del 31 de enero del hogaño fue inadmitida la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.** en contra de **LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ**; y que en término oportuno la parte actora presentó escrito a través del cual se subsanó los yerros indicados.

Se avizora que la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO ITAU COLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.937-0**, y en contra de la señora **LADY JOHANNA CAUCALI HERNANDEZ** identificada con **C.C. 52.861.712** por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

- A. La suma de **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$31.256.925,00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en el pagare No. 8656691 desmaterializado por el certificado de depósito No. 0017827405.
- B. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley sobre el saldo insoluto de capital descrito en el literal A, causados desde el **16 de septiembre de 2023**, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.
- C. **COSTAS** el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

SEGUNDO: La parte demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole al apoderado judicial, que para poder tener en cuenta la notificación al correo electrónico aportado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos señalados en la norma en comento.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36ef5904fcb4f5f1c0f6ff4eeb96e371fb1c0a0d68ef82cee56ddec19398796**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	<p>SIGC</p>
---	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza el presente trámite radicado en el mes de febrero de 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de marzo del Año Dos Mil Veinticuatro.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 484

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.NIT. 860.007.335-4
Apoderado: Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN
Demandado: CINDY LORENA BENALCAZAR CAICEDO C.C. 1,130,678,868
Radicación: 760014003001-2024-00114-00

Revisadas la presente demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, la cual fue promovida por **BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **CINDY LORENA BENALCAZAR CAICEDO** C.C. 1,130,678,868, se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y 2434 -2435 del Código Civil, por lo que se librara el mandamiento solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4.**, y en contra del señor **CINDY LORENA BENALCAZAR CAICEDO** C.C. 1,130,678,868, por las siguientes cantidades de dinero y de la manera que pasa a señalarse:

1.1. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$24.795.415.00)** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No. 18471035:** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4.**

1.2. Por la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (3.091.376.00)** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023 a la tasa de 21.85% E.A.

1.3 Por otros conceptos debidos y llevados al pagaré conforme las instrucciones recibidas de la demandada por valor de SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS (\$7.731.415.00).

1.4. Por los intereses moratorios sobre el numeral (1.1), liquidados a la máxima tasa efectiva anual, desde la fecha de presentación del 1 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.1 La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 70 CENTAVOS (\$34.255.745,70)** por concepto de capital, contenido en el pagaré **No.185200057334:** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4.**

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

2.2 Por los intereses moratorios sobre el numeral (2.1), liquidados a la tasa del 18% efectiva anual, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 1 de febrero de 2024, hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.1. COSTAS el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien *Inmueble carrera 44A #53-29 de la urbanización Ciudad Córdoba de Cali, identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 370-430319 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de la Ciudad de Cali –Valle de propiedad de la demandada CINDY LORENA BENALCAZAR CAICEDO C.C. 1,130,678,868 a favor del BANCO CAJA SOCIAL NIT.860.007.335-4. Líbrense los oficios por secretaria.*

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C 16.593.669, y portador de la Tarjeta Profesional No. 41.573 del C. S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc90444ef2e1b536a6df1089cff14621105263bd42c3704144f2693efce2cfc**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 19 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 396110, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 19 de febrero del año 2024. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

AUTO INTER No. 501

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO W S.A. Nit.900.378.212-2.

correspondenciabancow@bancow.com.co

judicial@synerjoy.com y juridicosam@bancow.com.co

DEMANDADO: ROSANA LOPEZ PRADO C.C 1118287136

rosanalopez@hotmail.com

RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00178-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, a la señora ROSANA LOPEZ PRADO C.C 1118287136, vecina de la ciudad de Cali, pagar a favor del BANCO W S.A. Nit.900.378.212-2, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$22.472.689), saldo capital representado en el pagare N° 606155.
- 1.2 Por concepto de Intereses Moratorios, contados a partir del día 25 de julio de 2023, sobre el capital contenido en el numeral 1.1 - los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (Artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente.

4.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

5.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho el señor **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificada con la **C.C 94.399.036 y T.P N° 324.506 del C. S. de la J**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p><i>Estado No. 36</i></p> <p><i>5 de marzo de 2024</i></p> <p><i>David Alejandro Escobar García</i> <i>Secretario</i></p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6184230146ffb2680099f9d5c08e518122baaa7b7e20ac6ac1c34b27f631a2a**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de febrero de 2.024. A despacho de la señora Juez paso el presente proceso ejecutivo, el cual fue radicado el día 15 de enero de 2023 según el acta de reparto. Sírvase proveer.

David Alejandro Escobar García
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali V., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024).

Auto No. 496

Referencia: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: BENJAMIN ACOSTA GORDILLO C.C 1.113.520.044
Bergotty-ml@hotmail.com
Demandado: JOSE ISRAEL CASTAÑEDA C.C 16.379.234
Radicación 760014003001-2024-00181-00

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por BENJAMIN ACOSTA GORDILLO C.C 1.113.520.044 actuando en nombre propio, observa esta agencia judicial que la misma presenta falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- 1.- **ACLARAR** el acápite de pretensiones respecto a los intereses de plazo, toda vez que no se estipula el valor de los mismos.
- 2.- Sírvase aportar la dirección exacta del demandado (ubicación con nomenclatura)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte demandante del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, promovida por BENJAMIN ACOSTA GORDILLO C.C 1.113.520.044 en contra de JOSE ISRAEL CASTAÑEDA C.C 16.379.234.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía

SIGC

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ffae039da5c68414e37b45ed284003af742cfd8d09ed5ea2d38ffb52ad58cf**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 19 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 396198, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 19 de febrero del año 2024. Sírvase proveer.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No. 491
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SANDRA GIRALDO CERÓN – C.C. 31.966.186
sandra-giraldo@hotmail.com
DEMANDADOS: PAOLA ANDREA TABARES ARIAS – C.C. 66.804.338
ptabares310@hotmail.com
DIOTISTE CASTRO – C.C. 31.207.011
(se desconoce correo electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2024-00182-00

Al revisar la demanda ejecutiva de menor cuantía, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, así como tampoco los establecidos en la Ley 2213 del 2022; por lo que se declarará **INADMISIBLE** para que sea corregida en el término de **cinco (05) días** so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. El correo electrónico indicado en el poder otorgado al Dr. William Rivas Zorrilla no se encuentra inscrito en el registro nacional de abogados (SIRNA) por lo que el mismo no es válido de conformidad al inciso 2 del artículo 5° de la Ley 2213 del 2022.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **WILLIAM RIVAS ZORRILLA**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 16631447.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	29626	24/01/1983	Vigente
Observaciones: -			

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santiago de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para subsanarla, so pena ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

<p>Estado No. 36</p> <p>5 de marzo de 2024</p> <p>David Alejandro Escobar García Secretario</p>
--

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64449f1c98ec70b4024420753deabb10e0e61121bbe41a9ae4943b85739b2ba2**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 21 de febrero de 2024.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda con radicación 396210 de fecha de 19 de febrero de 2024, para que provea sobre su revisión.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali V, 21 de febrero de 2024

Auto No. 502

Referencia:

Solicitante:

Apoderado:

Deudor:

Radicación:

**TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO NIT.900.688.066-3**
notificacionesjudiciales@juriscoop.com.co
JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA C.C 91.012.860
Joseivan.suarez@gesticobranzas.com.co
MAURICIO FERNANDEZ RODRIGUEZ C.C 94.537.153
Mauricio.fernandez0084@hotmail.com
760014003001-2024-00183-00

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalado en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

En la presente demanda, se observa que:

1. No se allegó el certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria. En ese sentido cabe señalar que la exigencia del certificado de tradición a criterio de este juzgador tiene una doble connotación, la primera es llevar a la certeza de quien es el propietario del bien objeto de la aprehensión y la segunda es determinar la inscripción de la garantía mobiliaria. Amen que la Ley 1676 de 2013, no establece que no se deba de exigir este requisito.
2. Sírvase aportar el Formulario de Inscripción (COMFECAMARAS) de la Garantía Mobiliaria del vehículo.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

R.E.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p>	<p>SIGC</p>
---	--	--------------------

2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado el señor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificada con C.C 91.012.860 y T.P N°74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

RE

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f96cea56d0f4117c23bfc65a63bda8370e60c0b981661ad87efa517e338ad411**

R.E.

Documento generado en 04/03/2024 03:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 20 de febrero del año 2024 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 396360, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 20 de febrero del año 2024. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024.

DAVID ALEJANDRO ESCOBAR GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 21 de febrero del año 2024

AUTO INTER No. 503
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DIEGO ALEXANDER HURTADO FORERO C.C 94.153.548
dialxhur@gmail.com paola.legales@gmail.com
DEMANDADO: BRAINER COPETE MACHADO CC. 1.130.635.362
(Sin Correo Electrónico)
RADICACION: 76-001-40-03-001-2024-00185-00

La demanda de Ejecución de **Mínima Cuantía** incoada reúne los requisitos de los 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, al señor **BRAINER COPETE MACHADO CC. 1.130.635.362** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del señor **DIEGO ALEXANDER HURTADO FORERO C.C 94.153.548**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

1.1 Canon de Arrendamiento:

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	CAPITAL
Canon de arriendo	1/07/2023	\$ 900.000
Canon de arriendo	1/08/2023	\$ 900.000
Canon de arriendo	1/09/2023	\$ 900.000
Canon de arriendo	1/10/2023	\$ 900.000
Canon de arriendo	1/11/2023	\$ 900.000
Canon de arriendo	1/12/2023	\$ 900.000
Total:		\$ 5.400.000

1.2 – INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones antes detalladas en los numerales 1.1, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera que no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total de la misma (Ley 510 de 1999).

1.3- CLAUSULA PENAL

Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.700.000)** Conforme a la CLAUSULA DECIMA OCTAVA de contrato suscrito.

RE

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p>	SIGC
---	---	-------------

2.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

3.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

4.- **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de la LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

5.- **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho a la señora **PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS**, identificado con la **C.C 1107077842 y T.P N°299546 del C. S. de la J.**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **PAOLA ANDREA ORTIZ BASTIDAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1107077842** y la tarjeta de abogado (a) **No. 299546**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

Estado No. 36

5 de marzo de 2024

David Alejandro Escobar García
Secretario

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cd0baadb5ba459fc870b4c314501b462a653b6890d6be184ac174cd4aa3daf**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite, radicado el 20 de febrero de 2.024, según se conoce de acta individual de reparto y la cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 21 de febrero de 2.024.

David Alejandro Escobar García
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de 2.024.

Auto No. 497
Referencia: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Solicitante: BANCO FINANDINA S.A Nit. 860051894-
6notificacionesjudiciales@finesa.com.co
Apoderado: YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ
felipe.velez@fhvelezabogados.com
Deudor: MAYRA ALEJANDRA RIASCOS MONTANO C.C 1010014392,
jenyffer.tovar1@gmail.com.
Radicación: 760014003001-2024-00186-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial y revisada como corresponde la presente solicitud del Trámite Especial de Aprehensión y Entrega del Bien, la cual es promovida por intermedio de apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A Nit. 860051894**, en contra de la señora **MAYRA ALEJANDRA RIASCOS MONTANO C.C 1010014392**, se observa que reúne los requisitos respectivos de la ley 1676 de 2.013, razón por la que esta oficina judicial,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el anterior trámite especial de aprehensión y entrega del bien, el cual fue promovido por intermedio de apoderado judicial de **BANCO FINANDINA S.A Nit. 860051894**, en contra **MAYRA ALEJANDRA RIASCOS MONTANO** identificada con cédula número **C.C 1010014392i**.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y **ENTREGA** del vehículo, distinguido con placas **HCM934** registrado ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a favor de **BANCO FINANDINA S.A Nit. 860051894** y en contra **MAYRA ALEJANDRA RIASCOS MONTANO C.C 1010014392**.

TERCERO: Líbrese oficio a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI** (*inspector de tránsito*), así como a la **POLICÍA NACIONAL** (SIJIN - División de Automotores), a fin de que se practique el decomiso del vehículo distinguido con placas **HCM934**, registrado ante su dependencia, de propiedad de la deudora **MAYRA ALEJANDRA RIASCOS MONTANO C.C 1010014392**, conforme a lo establecido por el Parágrafo único del Art 595 del C.G del P "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Parágrafo: Al momento de ser aprehendido y/o decomisado el referido vehículo esta deberá ser puesta a disposición de los siguientes Parqueaderos autorizados por medio de la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021, Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República, a saber:

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT	REPRESENTANTE LEGAL	DIRECCION Y TELEFONO
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Candelaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66.	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Carrera 66 No. 13-11 de Cali caliparking@gmail.com Tel: 318-4870205
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 300-5443060 - (601)8054113
BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS	900.532.355-7	SENEZ ZUÑIGA MEDINA	Calle 1ª No.63-64 B/Cascada. bodegasimperiocars@hotmail.com (602)5219028 300-5327180

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **YENETH ALEJANDRA QUICA GÓMEZ**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.014.250.383 y portador de la T.P. No. 298.297 del C. S. de la J, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR
JUEZA

N.D

<p style="text-align: center;">Estado No. 36</p> <p style="text-align: center;">5 de marzo de 2024</p> <p style="text-align: center;">David Alejandro Escobar García Secretario</p>

Firmado Por:
Eliana Mildreth Ninco Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5500ae3ef0ffa39de98417d1f129b3dc1d1f73d1766191d60719d01c77012d**

Documento generado en 04/03/2024 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>